

Lunes 14 de agosto de 2023

Con esta edición

Suplemento Abogacía Corporativa

AÑO LXXXVII № 151

TOMO LA LEY 2023-D

ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180

Doctrina

a operatividad del principio de plazo razonable en la ley provincial 13.927



Adrián M. Carbayo

Abogado (UNS). Magíster en Desarrollo y Gestión Territorial (UNS). Especialista en Derecho Administrativo (UNR). Docente a cargo de la Asignatura "Derecho Contravencional" de la carrera de Abogacía (UNS). Ayudante de Docencia de la asignatura "Derecho Administrativo I" y de la carrera de Abogacía (UNS).

Secretario de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Nº 18 de Bahía Blanca



Marcos A. Frank

THOMSON REUTERS®

Abogado (UNS) y Mediador. Especialista en Derecho Penal (UNS). Maestrando en Derecho con orientación en Derecho Penal (UNS). Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Penal nro. 2 de la Defensoría Oficial de Bahía Blanca.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Las polémicas reformas legislativas.— III. El principio de plazo razonable a la luz de la jurisprudencia del Departamento Judicial Bahía Blanca.— IV. Conclusión.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad analizar si deviene necesario aplicar a los plazos para notificar de la presunta comisión de una infracción y la citación a comparecer a la audiencia de descargo, regulados en nuestra ley provincial de tránsito y decreto reglamentario, los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos, que conforme al art. 75 inc. 22 de la CN, forman actualmente nuestro bloque constitucional federal.

Un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, a pesar de que se cumplan otras condiciones. En tal sentido, el tiempo se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la Justicia sean resueltos en un plazo razonable.

En lo que aquí interesa, la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (1) dispone en sus arts. 35 inc. g) y 28 lo siguiente:

El art. 35 inc. g: "Procedimiento: Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta noti-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 14.246, 14.331, 14.393, 14.774, 15.002, 15.078, 15.139, 15.143, 15.225, 15.321 y 15.402.

ficación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción".

Por su parte, el artículo 28, vinculado a infracciones cometidas por cinemómetros fijos: "La notificación al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión". En este sentido, el decreto reglamentario 532/2009, en su Anexo I artículo 28 tercer párrafo (artículo sustituido por decreto 1350/2018) establece: "La notificación al presunto infractor de toda infracción obtenida a través de instrumentos cinemómetros automáticos fijos deberá ser enviada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles desde la fecha de su comisión, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 inciso c) de la Ley Nº 13.927 y modificatorias".

En el derecho interno, la Constitución histórica receptaba al plazo razonable de manera implícita en la idea de debido proceso (comprendido dentro del artículo 18 de la Constitución Nacional), en función del principio de razonabilidad previsto en su art. 28, siendo así aplicado por nuestro Máximo Tribunal a partir del caso "Mattei" en el año 1968.

Fue a partir de la reforma de 1994 cuando aquellos postulados de los pactos se convierten en una garantía con rango constitucional, a tenor de lo establecido por el art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna. En este sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional —conf. art. 75, inc. 22, de la Carta Magna—, previó expresamente en el apartado 3. c) que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas" y del mismo tenor surgió el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde en el primer párrafo señaló que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

De esta manera, y en tal orden normativo, la tramitación de las causas judiciales en tiempos razonables se erige como una obligación internacional que asume el Estado argentino al aprobar los instrumentos internacionales aludidos y hacerlos partícipes de nuestro derecho interno.

Esta situación a su vez, en la perspectiva de la función jurisdiccional del Estado, genera una competencia configurada por un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad, en cuanto a la necesidad de que los procesos judiciales sean resueltos en tiempos razonables de acuerdo con el pacto y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es sobre la jurisprudencia elaborada por los juzgados correccionales del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a partir de la aplicación irrestricta del principio de plazo de razonable a la materia de tránsito, lo que vamos a desarrollar.

II. Las polémicas reformas legislativas

Es habitual recibir cédulas de notificación por presuntas infracciones acaecidas en distintos puntos de la Provincia de un tiempo lejano que nos generan

LA LEY A.I. (Análisis Inteligente) by TR + Microsoft Copilot Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta

1. Los autores plantean el problema de la operatividad del principio de plazo razonable en la Ley provincial de Tránsito de Buenos Aires, que regula los procedimientos para sancionar las infracciones cometidas por los conductores. Analizan si los plazos establecidos por la ley y el decreto reglamentario para notificar al presunto infractor y citarlo a la audiencia de descargo son compatibles con los principios y garantías constitucionales y convencionales que exigen un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

2. Se expone el marco normativo aplicable al caso, que comprende la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la Ley provincial de Tránsito y el decreto reglamentario. También destacan que el plazo razonable es una garantía constitucional y convencional que forma parte del debido proceso, e implica que los conflictos judiciales sean resueltos en un tiempo adecuado a las circunstancias del caso.

3. Además, examinan la jurisprudencia de los juzgados jorreccionales del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que han aplicado el control de constitucionalidad y de convencionalidad a los casos concretos. Se señala que estos tribunales han declarado la nulidad de las actas de infracción y las citaciones a comparecer cuando se han excedido los plazos razonables, teniendo en cuenta factores como la gravedad de la falta, la distancia entre el lugar de la infracción y el domicilio del infractor, la existencia de otros medios de notificación más eficaces y el perjuició causado al infractor por la demora.

4. Los autores realizan una crítica al sistema vigente, que considera arbitrario, ineficiente e injusto. Sostiene que los plazos fijados por la ley y el decreto reglamentario son excesivos e irrazonables, sin ajuste a las exigencias constitucionales y convencionales, que generan incertidumbre e indefensión en los infractores, favoreciendo la impuni-

Columna de opinión

Cobro ejecutivo de créditos contraídos electrónicamente



Nicolás J. Negri

FRANQUEO A PAGAR

CUENTA Nº 10269F1

3

Nota a fallo

Libertad de expresión y responsabilidades ulteriores



Necesaria distinción entre afirmación de hechos, opiniones, ideas y juicios de valor en la elección del estándar aplicable

Agustín Rugna

2 Lunes 14 de agosto de 2023 LA LEY

Continuación del A.I. de p. 1

dad y el desinterés por el cumplimiento de las normas de tránsito.

5. Finalmente, formulan una propuesta para mejorar el sistema, que consiste en reducir los plazos para notificar al presunto infractor y citarlo a la audiencia de descargo, establecer criterios objetivos para determinar la razonabilidad de los plazos en cada caso, implementar medios electrónicos de notificación más ágiles y seguros, y garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia de los infractores.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Se debate en la doctrina la operatividad del principio de plazo razonable en la Ley provincial de Tránsito de Buenos Aires, que regula los procedimientos para sancionar las infracciones cometidas por los conductores. Se analiza si los plazos establecidos por la ley y el decreto reglamentario para notificar al presunto infractor y citarlo a la audiencia de descargo son compatibles con los principios y garantías constitucionales y convencionales que exigen un juicio justo y sin dilaciones indebidas. También se examina la jurisprudencia de los juzgados correccionales del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que han aplicado el control de constitucionalidad y de convencionalidad a los casos concretos. El tema es relevante para el derecho administrativo sancionador y el derecho procesal constitucional.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

Normativa vial | Provincia de Buenos Aires

Este sitio web contiene las leyes y decretos nacionales y provinciales que regulan el tránsito y el transporte en la Provincia de Buenos Aires, así como las disposiciones y resoluciones ministeriales que establecen los procedimientos, requisitos, plazos y sanciones para los infractores. Es una fuente oficial y actualizada de la normativa vial vigente en la jurisdicción provincial.

Un fallo declaró que no hay que pagar las multas de tránsito de más de dos años

Este artículo periodístico informa sobre un fallo judicial que declaró inconstitucional el plazo de 5 años de prescripción que establece la ley local para cobrar multas de tránsito en la ciudad de Buenos Aires, porque choca con la ley nacional que lo fija en dos años. Es un ejemplo de cómo el principio de plazo razonable se aplica al control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas locales.

Ley de Tránsito 24.449

Este es el texto completo de la Ley de Tránsito 24.449, que regula el uso de la vía pública en Argentina. Esta ley y sus normas reglamentarias son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente.

(2) El plazo de caducidad "es aquel dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos, y, correlativamente, que no realizado el mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente" (VALENTE, Luis A., "La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil", Platense, La Plata, 2009, p. 13)

una incertidumbre ante los hechos imputados. Claramente transcurren más de 60 días hábiles desde el momento de las presuntas comisiones de infracción y labrado de actas hasta el efectivo conocimiento.

El plexo normativo ha sufrido varias reformas legislativas en cuanto a los plazos para notificar las infracciones de radares móviles

En su redacción originaria el artículo 28 de la ley 13.927 disponía con respecto a los radares fijos que: "El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción". Así estaba consagrado plenamente un plazo de caducidad (2). Además, el texto aclaraba el sentido del término "despacho", ya que la aclaraba que era la efectiva notificación.

Con su modificatoria ley 14.393 (Fecha de promulgación: 02/11/2012 y de publicación en el Boletín Oficial: 19/11/2012) se dispuso que: "El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión." Esta reforma elimina la mención a la caducidad.

La ley 15.002 (Fecha de sanción 10-01-2018 y de publicación en el Boletín Oficial 16-01-2018) dispuso que: "La notificación al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión". Por su parte, el decreto reglamentario de la ley 15.002, modificatorio del artículo 28 punto C tercer párrafo, reza: "La notificación al presunto infractor de toda infracción obtenida a través de instrumentos cinemómetros automáticos fijos deberá ser enviada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles desde la fecha de su comisión, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 inciso c) de la Ley Nº 13.927 y modificatorias" (3) (la itálica nos pertenece).

Dicha reforma es polémica y controvertida, porque indica que la notificación deberá ser enviada, en franca contradicción con la ley. Se produce así una alteración del espíritu por excepciones reglamentarias en perjuicio del imputado. Otorga un excesivo plazo de tiempo para enviar y no determina cuándo efectivamente debe notificarse.

Si consideramos que el acta de infracción es un acto administrativo, no podemos soslayar que su eficacia y operatividad se produce con la notificación. El acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado. La comunicación del acto afecta a la vinculación o sujeción del administrado. La notificación no debe

(3) El art. 35 inc. c) de la citada normativa, (Texto según Ley 15.002) establece: "...Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula por comunicación epistolar o electrónicamente. Se entenderá por notificación personal aquella que el interesado o su apoderado realicen en el expediente dejando constancia de ello con la firma en las actuaciones. También se entenderá que se ha notificado personalmente cuando el interesado obtenga el Certificado Provincial de Antecedentes de Tránsito, o cualquier otro informe de infracciones suscripto por autoridad competente, siem-

ser imprecisa ni ambigua, con el objeto de no violar la garantía que consagra expresamente el art. 18 de la Constitución (4).

Ha dicho la Corte nacional que en materia criminal (aplicable al ámbito contravencional) la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia y dictada por los jueces naturales (Fallos, 125: 10; 127: 36, entre muchos otros).

Sabido es que el derecho contravencional es un derecho penal especial, y la falta se concibe como un "delito en pequeño", existiendo solo una diferencia cuantitativa y no cualitativa u ontológica (5). Por ello rigen en esta materia plenamente los principios del derecho penal y del procesal penal, aún en relación a sanciones no estrictamente penales, como las que derivan de este proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías mínimas fijadas en el art. 8 CADH se aplican a otros órdenes, además de la materia penal, y todo individuo tiene el derecho. en general, al debido proceso (6). Asimismo, la Suprema Corte de esta provincia ha resuelto que el debido proceso como derecho, debe exigirse ante cualquier autoridad estatal, no solo ante los cuerpos jurisdiccionales; las garantías judiciales no se limitan al ámbito penal sino que comprenden los órdenes civil, laboral, fiscal v otros procedimientos sustanciados ante cualquier órgano estatal no judicial que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales. El derecho a ser oído por cualquier juez competente alude a toda autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (7).

En tal sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata entendió, en la causa C-3253-AZ1 "Pardini" (sent. de 07-IX2012), que para la preparación de la voluntad de la Administración, es dable exigir que el órgano estatal observe de manera precisa y armoniosa todos aquellos trámites legalmente impuestos. Así, el procedimiento que debe seguirse con anterioridad a la emisión del acto estatal constituye un elemento esencial cuyo desapego posee entidad como para predicar la nulidad del acto consecuente.

Tal conceptualización del "procedimiento", como elemento esencial del acto administrativo, engloba al debido proceso adjetivo como la reglamentación de naturaleza procesal administrativa de la garantía constitucional de defensa consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la local (8).

III. El principio de plazo razonable a la luz de la jurisprudencia del Departamento Judicial Bahía Blanca

El primer antecedente sobre esta cuestión lo tenemos en la Causa C-4950-BB0 "Pallotti Marcelo Alberto s/ apelación falta municipal (Causa Nº 46/13 - Nº 899)", resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata.

pre y cuando el interesado deje debida constancia de su recepción.

(4) "El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se logra, se concreta, se produce desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento (que es el fin de la notificación). Es entonces cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después, y no desde la fecha de su emisión" (C1ªCiv., Com y Minería, San Juan, 10/4/84, ED, 110-183).

(5) Cfr. CSJN, 7/X/95, ED 96-576; SCBA, Ac. B 45.458

En ese expediente judicial, la titular del Juzgado en lo Correccional Nº 4 del Departamento Judicial Bahía Blanca revocó el pronunciamiento dictado por el juez de Faltas y consecuentemente, absolvió a Marcelo Alberto Pallotti, en relación con la conducta que se le reprochaba como violatoria del art. 48 inciso "X" de la Ley 24.449.

La falta enrostrada al presunto infractor consistía en haber circulado el día 23/02/2012 —aproximadamente a las 17:39 hs.— haciendo uso de un sistema de comunicación manual continua (teléfono celular) en la ubicación indicada en el acta de comprobación.

La presunta falta habría acontecido el día 23/02/2012; que el día 10/10/2012 el juez de Faltas decidió ordenar la citación a audiencia de descargo al infraccionado y que de tal decisión fue anoticiado el sancionado el día 23/10/2012.

Entendió la magistrada María Laura Pinto de Almeida Castro que es la efectiva notificación del presunto infractor lo que debe acontecer dentro de dicho plazo, en tanto —de excederlo— no solo se vulneraría la mentada norma, sino también el derecho de defensa del infraccionado, ya que por el transcurso del tiempo se vería dificultada o imposibilitada su capacidad de realizar una adecuada defensa y ofrecer la prueba que creyera corresponder.

Sostuvo, desde tal perspectiva, que la complejidad y cantidad de tareas que involucra al juez de Faltas no justifica exceder el citado plazo legal cuando ello se traduce en un perjuicio para el administrado.

La sentencia fue recurrida por la Municipalidad de Bahía Blanca y la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata la confirmó. Así, analizando el trámite procedimental omitido, observó que aquel persigue salvaguardar el derecho de defensa del infraccionado haciéndole entrega —apenas iniciado el procedimiento administrativo— de una copia del acta de comprobación de la falta que se le enrostra y, de otro, que el plazo señalado para cumplir dicha obligación denota la férrea voluntad del legislador de asegurar inmediatez entre la comisión de la falta y su conocimiento por parte del sancionado.

Se trataba, para la Alzada, de un mandato normativo expreso y específico que impone a la Administración la efectiva comunicación de la falta que se le reprocha al pretenso contraventor —en un lapso cierto y determinado— (cfr. art. 35 inc. "g" —primer párrafo in fine— de la Ley 13.927) como condición de validez del acto que —dictado luego de cumplir con los restantes pasos reglados— disponga la aplicación de una sanción administrativa.

De tal manera, la inobservancia por parte de la autoridad administrativa del especial *iter* procedimental exigido como condición ineludible para aplicar una sanción administrativa luce comprobada. Y en tanto la falencia estructural detectada quebranta —en la especie— el derecho del actor a conocer en un tiempo cierto y determinado la iniciación de un procedimiento adminis-

del 4/XI/69, A y S 1969-768; Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs. As., expte. 3988, "Martínez" del 3/10/05; ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General.* tomo I. Ed. Thompson-Civitas. p. 79.

(6) Opinión Consultiva nro. 9, 6/10/87; caso "Genie Lacayo", sent. del 29/01/97; caso del "Tribunal Constitucional vs. Perú", sent. del 31/01/01.

(7) SCBA, "Colegio de Bioquímicos de la Pcia. de Bs. As. vs. M., M. H.", 22/12/08, TR LALEY AR/JUR/19447/2008.

(8) Cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 61.558 "Galesio", sent. de 6-VII-2005.

trativo que persigue sancionarlo, recaudo expresamente exigido por la normativa, estimamos que —a diferencia de lo aseverado por el Municipio- el defecto excede el plano meramente formal, adquiriendo ribetes propios de un vicio grave y, como tal, lesivo de las garantías mínimas que caben exigir en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos (9).

Este principio inclaudicable pareció tambalear con la causa nº 111/17. "Hernández Jorquera, Gastón apela sent. del Tribunal Municipal de Faltas en expte. 02-007-00027049-3" en trámite por ante el Juzgado Correccional nº 1 de Bahía Blanca. Ahí consagró el carácter ordenatorio de los plazos en la Ley de Tránsito. El juez correccional José Luis Ares resolvió que: "Y aun cuando ese plazo se hubiera excedido, la ley no establece que fuera bajo sanción de nulidad tratándose de un plazo ordenatorio, debiendo recordarse que la nulidad es un remedio extremo y debe alegarse y acreditarse el efectivo perjuicio que ocasiona la irregularidad que se denuncia".

Sobre la base de este precedente muchos juzgados municipales y provinciales se apoyaron para rendir homenaje a la autoridad abusiva y justificar la finalidad recaudatoria en detrimento de los indefensos adminis-

En la Causa BB-1386-2018, (O.I. 5109) del Juzgado Correccional nº 3 de Bahía Blanca, en el expediente caratulado "Striebeck, Federico Augusto apela fallo en causa contravencional", el 11 de febrero de 2018 la magistrada Susana González La Riva sentenció que se había violado la letra de la ley atento el exceso del tiempo transcurrido, teniendo en cuenta el concepto de plazo razonable que rige en nuestro derecho. Ello en razón del tiempo que había transcurrido entre la presunta infracción -26 de agosto de 2016— y la notificación para acudir a audiencia de descargo —20 de septiembre de 2018—, arrojando un plazo aproximado de dos años. De ahí que se ha excedido el término previsto por el art. 35 inc. "g" de la ley provincial 13.927.

En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia, en numerosos fallos, al expresar: "que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica, y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente", y cumpla "...con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de

(9) cfr. doct. CS in re L.216.XLV "Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA - Resol. 169/05", sent. de 26/06/2012

sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal..." ("Mattei, Ángel", Fallos 272:188).

En este orden de ideas, en la Causa Contravencional 4.440 - (O.I. 1580) (Ferreira Juan Pablo s/ apelación falta) en trámite por ante el Juzgado Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (10) se dispuso el día 3 de mayo de 2022 que resultaba evidente la existencia vicios -- con entidad nulificante-- en las actuaciones administrativas, en virtud de lo normado por los arts. 201, 203 segundo párrafo, y 35 del Cód. Proc. Penal de Bs.As., artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. en resguardo del derecho de defensa y debido proceso adjetivo (artículos 1,75 inciso 22 de la CN, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la postura sentada por la SCBA en la causa P 78.360, "M., E. H. y o. s/Extorsión" del 22/09/04). En este sentido ya se ha expedido la Sala II del Tribunal de Casación bonaerense en causa 6.558 RSD-215-8 S de "F.,0. s/ Recurso de Casación" dictada en fecha 29/04/2008). Asimismo, entendió la jueza subrogante María Laura Pinto de Almeida Castro que "surge evidente del análisis de lo actuado que, amén de que no se ha cumplido con la debida notificación en la forma y plazos exigidos por la norma, al momento en que el infraccionado tomó conocimiento de la infracción y formuló su descargo se había superado en exceso el plazo previsto por el artículo 35 inc. "g" de la ley, lo que de ningún modo le resulta imputable a él por cuanto, como llevo dicho, el Juzgado interviniente no cumplió con las notificaciones requeridas. Consecuentemente, en modo alguno se ha garantizado en la presente el debido procedimiento adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor, conforme lo exige expresamente —insisto— el párrafo primero del art. 35 (Texto según Ley 14.393) de la Ley 13.927".

La magistrada interviniente juzgó que "...amén de que se incumplió con las previsiones del citado art. 35, se vulneró la garantía de defensa en juicio del señor Ferreira, ya que el mismo, tal como lo expuso en su descargo y luego en el recurso, vio dificultada -- cuando no imposibilitada— su capacidad de efectuar una adecuada defensa y ofrecer la prueba que crea corresponder".

Por último, en la Causa contravencional -apelación- 442/22, nro. orden interno 6816: "Lagonegro, Yanina Alejandra

(10) Se le enrostraba la infracción de haber circula-

apela resolución del Juzgado Administrativo de infracciones de tránsito provincial", en trámite por ante el Juzgado Correccional nº 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, el Juez Gabriel Giuliani entendió el 19 de mayo de 2022 que "En este contexto, confrontadas las constancias de autos con la normativa aplicable, surge evidente que atento la palmaria falta de emplazamiento en términos de ley, no se ha "garantizado" en la presente el debido procedimiento adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor.

Traigo, tal como antes se detallara, que la falta fue constatada con fecha 12 de setiembre de 2020, el fallo fue dictado recién con fecha 8 de noviembre de 2021. El descargo fue realizado con fecha 15 de octubre de 2021, ya que la imputada concurrió ante la autoridad estatal a realizar un trámite que lo vinculaba con el presente proceso, lo que permitió tener noticia del proceso iniciado en su contra.

Por lo que adelanto que corresponde declarar la nulidad del fallo dictado en autos en los términos de los arts. 201, 202 inc. 3 y conc. del CPPBA toda vez que se ha menoscabado significativamente la garantía de defensa en juicio del infraccionado y el debido proceso legal, violándose a su vez el "plazo razonable" (art. 2 del CPPBA) en el que debió ser juzgada la imputada, principios constitucionalmente reconocidos por las Cartas Magnas nacional y provincial y no se ha cumplido por lo tanto con lo dispuesto por la Ley provincial 13.927 —conforme arts. 28. 35 inc. "g" y 35 inc. "c" de la ley 13.927—, y en consecuencia correspondiendo absolver al encausado.

He de resaltar que se ha juzgado un hecho sin respetar el plazo razonable que ya el legislador ha previsto de manera taxativa y concreta, sometiendo de manera indeterminada al imputado a proceso no dándole la participación en el plazo que el inciso "g" del art. 35 de la ley 13.927 establece".

IV. Conclusión

A modo de síntesis, y tal como se desprende del presente trabajo, entendemos que resulta ser un imperativo constitucional interpretar y aplicar las normas infraconstitucionales -en este caso la Ley provincial de Tránsito— a la luz de los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos que, conforme al artículo 75 inc. 22 de la CN, forman actualmente nuestro bloque constitucional

momento de realizar la transferencia tomo conocimiendo en exceso de velocidad el día 04 de abril de 2021. Al to de la misma y por ello, el día 12 de octubre de 2021

En esta línea, entendemos que resoluta operativa la aplicación del principio constitucional de ser juzgado en un plazo razonable en relación al tópico objeto del pre-

Con este norte compartimos los fundamentos de la jurisprudencia local que declara la nulidad de las actuaciones contravencionales cuando el presunto infractor fue notificado de la audiencia de descargo habiendo transcurrido más de 60 días hábiles de la constatación de la presunta infracción, ello en función del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, derecho que se encuentra íntimamente vinculado con el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la necesidad de preservar la tutela judicial continua y efectiva (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por otra parte, no se puede pasar por alto que se ve menoscabado el derecho de defensa en juicio, cuando el presunto infractor debe ejercer su derecho de defensa material habiendo transcurrido el plazo de 60 días hábiles que prescribe la ley provincial de tránsito.

Celebramos que la mayoría de las juezas y jueces correccionales de Bahía Blanca, apliquen los principios y garantías constitucionales en las causas contravencionales provinciales, limitando el poder punitivo del estado y fortaleciendo el estado de de-

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1883/2023

Más información

Rojas Busellato, Diomedes Guillermo, "La garantía del plazo razonable en el proceso penal. Su regulación en el Código Procesal Penal Federal", JALitoral 2022 (septiembre), 1, JA 2022-III, 465, TR LALEY AR/ DOC/1878/2022

Grillo Ciocchini, Pablo A. - Hankovits, Agustín, "Plazo razonable y doble instancia en materia no penal. Caso 'Spoltore vs. Argentina", DT, 2022 (julio), 189; LA LEY, 2021/09/17, 4

Libro recomendado

Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada Autora: María Angelica Gelli

Edición: 6ª, actualizada y ampliada, 2022 Editorial: La Ley, Buenos Aires

presentó el descargo respectivo.

Columna de opinión

Cobro ejecutivo de créditos contraídos electrónicamente



Nicolás J. Negri

Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor adjunto de Derecho Privado II (UNLP) y adjunto de Derecho Privado III (UCALP). Profesor invitado (Univ. Austral).

1. En nuestro ordenamiento jurídico se ha trónicos: préstamos y cuentas corrientes 6500, BCRA); así como el libramiento títulos a 127, ley 27.444), lo cual se corresponde con dictado una serie de disposiciones que han permitido la celebración de contratos elec-

bancarios, tarjetas de crédito, etc. (art. 115, ley 27.444; Comunicaciones A 6059, 6223 y

su libramiento de forma electrónica (arts. 116 ción en la Argentina", en PALAZZI, Pablo A. - MORA,

valores como el pagaré o cheque que permiten

Santiago J. -comps.-, "Fintech: aspectos legales", t. I, Colección Derecho y Tecnología, Buenos Aires, 2019, otras normas que permiten su instrumentalización: la Ley de Firma Digital (art. 1 y ss., ley 25.506) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en particular, en lo que hace a la regulación de la forma de los actos jurídicos (arts. 284 a 288) y de los contratos, sean discrecionales o consumeriles (arts. 1105 y 1106) (1).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) BIELLI, Gastón E. - ORDOÑEZ, Gastón J., "Contratos electrónicos". La Lev. Buenos Aires, 2023, 2ª ed., t. I, p. 91 y ss. MORA, Santiago J., "Sobre firmas electrónicas, digitales y el cobro judicial de los créditos celebrados a distancia", TR LALEY AR/DOC/1081/2023; ídem, "Letras de cambio, pagarés y cheques no cartulares, electrónicos o digitales. La evolución de su situa-

2. Como es sabido, estos hechos jurídicos tienen la idoneidad de crear obligaciones (art. 726, CCyC) (2), y, por ende, de conferir a los acreedores el derecho de ejercer los medios legales para requerir, forzosamente, su ejecución (arts. 730, 743 y concs., CCyC: 10 bis, ley 24.240) (3).

Tales medios legales no son otros que aquellos que brinda el proceso judicial a través de la motivación de la acción, para lo cual resulta menester observar el procedimiento adoptado para procurar la realización del crédito (4).

3. Tanto en el ámbito nacional como provincial se ha pergeñado el proceso ejecutivo a dicho efecto, por lo que

(2) CALVO COSTA, Carlos A., "Derecho de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2023, p. 34 y ss. SAN-TARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 60 y ss.

(3) SANTARELLI, Fulvio G., MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., ibídem, p. 222 y ss.

(4) PEKER, Melanie, "La jurisprudencia argentina en materia de ejecución de préstamos electrónicos", en PALAZZI, Pablo A. - MORA, Santiago J. -comps.-, Fintech: aspectos legales, t. V, Colección Derecho y Tecresulta menester indagar las características de los títulos ejecutivos que se pretende ejecutar, para vislumbrar las vicisitudes que pueden llegar a presen-

Por lo pronto, si los créditos electrónicos que se ejecutan tienen sustento en "firma digital", a raíz de la presunción de autoría e integridad que aquella presenta, considero que no hay obstáculos para admitir la ejecución directa de la obligación (art. 7 y 8, ley 25.506). Si el ejecutado cuestiona la autenticidad de la firma, tendrá la carga procesal de demostrarlo; el medio probatorio idóneo será la prueba pericial informática (art. 549,

nología, Buenos Aires, 2022, p. 151 y ss. CHOMCZYK, Andrés, "Ejecución de créditos digitales de la industria Fintech", en PALAZZI, Pablo A. - MORA, Santiago J. -comps.-, op. cit., p. 385 y ss.

(5) PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2021, 5ª ed., t. IV, p. 3103-3119. BIELLI, Gastón E. - ORDOÑEZ, Gastón J., "Títulos ejecutivos electrónicos y proceso de ejecución", La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 1 y ss.

(6) CCiv. y Com., Lomas de Zamora, sala I, "Sift SA c/ M.C.D. s/ cobro ejecutivo", 16/09/2022. MORA, San-

En cambio, si los créditos electrónicos que se ejecutan (tarjeta de crédito, pagaré, etc.) tienen sustento en "firma electrónica", al no contar con dicha presunción legal, deberá recurrirse a la preparación de la vía ejecutiva dispuesta por la ley procesal (6), siendo carga del ejecutante probar su autenticidad, mediante el mismo medio probatorio antes indicado (art. 5°, ley 25.506; 549, CPCyC).

4. La interpretación de la normativa aplicable a estos casos, exige ponderar tanto el paradigma de acceso "Acceso al Crédito - Inclusión Financiera" (tal como indica el epígrafe de la ley 27.444 al Capítulo XIV), que no es otro que el acceso al consumo (en este caso, de los servicios financieros),

tiago J., "Sobre firmas electrónicas, digitales y el cobro judicial de los créditos celebrados a distancia", TR LA-LEY AR/DOC/1081/2023.

(7) GELLI, María A., "Constitución de la Nación Argentina", La Ley, Buenos Aires, 2022, 6ª ed., t. I, p. 159 y ss. RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela —dirs.— y ESPER, Mariano —coord.-, "Codigo Civi y Comercial de la Nación Comentado", 2ª ed., t. III, ps. 641-642 y 669-675. SANTARELLI, Fulvio G. - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo J., "Fuentes de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2022, t. I, pp. 116-118. LORENZETTI, Ricardo

como el paradigma protectorio de los sujetos vulnerables, particularmente de las PyME y los consumidores, de cuya armonía depende la buena salud del mercado, que posibilita la satisfacción de necesidades bienes y servicios, gracias a la tutela de la libre iniciativa privada, dada —entre otros aspectos— por la libertad de trabajar, comerciar y de ejercer "toda industria lícita", que constituye el marco constitucional de los negocios jurídicos (7).

Se trata del desafío al que se enfrentan los operadores jurídicos para abordar y resolver estos casos con razonabilidad (8).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1882/2023

L., "Fundamentos de derecho privado", La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 297-298 y 317-320.

(8) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Razonabilidad y contratación privada", en Tobías, José W.-dir.-, Estudios sobre contratos en homenaje al académico Jorge Horacio Alterini, Instituto Nacional de Derecho Civil, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 17 y ss. SANTARELLI, Fulvio G., "Contrato y mercado", La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 35

Nota a fallo

Libertad de expresión

Publicaciones que pueden ser consideradas injuriantes. Figura pública. Periodista internacional.

- Si las expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública -periodista especializado en política internacional-, esto es, que está íntimamente involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad, la demanda de daños por publicaciones injuriantes debe ser rechazada (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).
- 2. El actor, como periodista especializado en política internacional, se expuso, con sus dichos, voluntariamente al escrutinio público de sus ideas, al participar de forma activa en debates sobre temas de interés público, a la par de disponer de un acceso significativamente amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, a la posibilidad de expresar su punto de vista sobre el asunto y refutar expresiones agraviantes; esas razones, junto con la necesidad de garantizar el debate libre v desinhibido sobre asuntos de interés público, explican que el margen de tolerancia del actor frente a la crítica debe ser mayor (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).
- Las expresiones cuestionadas, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor —periodista especializado en política internacional—, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público; y el hecho de que aquellas sean susceptibles de herir sus sentimientos no justifica una condena indemnizatoria, en tanto de otro modo se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).
- 4. Las expresiones controvertidas —"kapo judío" y "cómplice de antise-

mitas" - no atribuyen al actor conductas ilícitas específicas ni constituyen afirmaciones de hecho de las que se pueda predicar la veracidad o falsedad, sino que se trata de juicios de valor que relacionan la postura del actor con una ideología determinada (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

CS. 16/05/2023. - Brieger, Pedro Rubén c. Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/59419/2023]

Véase el texto completo en p. 8

Libertad de expresión y responsabilidades ulteriores

Necesaria distinción entre la afirmación de hechos, opiniones, ideas y juicios de valor en la elección del estándar aplicable



Agustín Rugna

Doctor en Derecho (UNCuyo). Especialista en Derecho de Daños (UNL). Profesor Ordinario de Derecho Civil III y Derecho Privado IV (UNSJ).

SUMARIO: I. El caso resuelto. — II. Libertad de expresión y responsabilidades ulteriores. — III. Necesaria distinción entre la afirmación de hechos, opiniones, ideas y juicios de valor. — IV. Fundamentos del fallo anotado. — V. Conclusión.

I. El caso resuelto

El fallo que comentamos fue dictado en fecha 16 de mayo de 2023, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjui-

De los antecedentes allí relatados, resulta que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de primera instancia y rechazó der critica las opiniones vertidas por Briecomo kapos y se desempeñaban en tareas ia demanda interpuesta por el Sr. Pedro Brieger contra el Sr. Sergio Daniel Widder y THX Medios S.A., con el objeto de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes.

El caso se originó a raíz de la publicación de una nota editorial de autoría del Sr. Widder, Director para América Latina del Centro Simon Wiesenthal, en la versión digital del diario *Infobae* del 6 de julio de 2014.

En la nota, titulada "Un cómplice", Wid- meradschafts-Polizei: la historia los conoce ger en el noticiero de la *TV Pública,* donde hizo alusión al secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes y a la necesidad de considerar, a fin de comprender cabalmente lo sucedido, el contexto de cuarenta y siete años de ocupación israelí en territorio palestino, ocupación que ha sido condenada por la ONU. Luego de controvertir la descripción del contexto realizada por Brieger, Widder concluye que "[d]urante la Segunda Guerra Mundial los nazis se valieron de auxiliares a quienes se conocía como Ka-

de apovo a las fuerzas nazis. Preguntado Simón Wiessenthal acerca de qué haría si caía en sus manos un kapo judío, respondió: 'un kapo es un kapo y punto". Y agrega que "[u]n judío que defiende antisemitas se convierte en un cómplice y punto".

Para decidir como lo hizo, la Cámara tras referirse al criterio de ponderación con respecto a las opiniones, ideas o juicios de valor, consideró que la calificación de defensor y cómplice de antisemitas pudo haber sido

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

muy dolorosa para el actor, pero no constituye un insulto o vejación gratuita. Afirmó que la libertad de expresión comprende el posible recurso a la exageración e, incluso, a la provocación; y agregó que la rectificación de una opinión, por más perniciosa que sea, no depende de la conciencia de los jueces sino de la competencia con otras ideas. Por ello entendió que no era competencia del tribunal calificar las expresiones controvertidas como ofensivas.

Contra ese pronunciamiento el actor, alegando que la sentencia apelada interpretaba en forma errada normas constitucionales, interpuso recurso extraordinario federal.

El Alto Tribunal, en sentencia suscripta por los jueces Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti, después de señalar que los agravios del apelante fueron objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, cuyos fundamentos comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad, resolvió declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Si bien en el caso se plantean varios temas de gran interés, en este trabajo centraremos nuestra atención en una cuestión fundamental tenida en cuenta para su resolución, como es la distinción entre la afirmación de hechos, opiniones, ideas y juicios de valor, y los criterios de ponderación que deben tenerse presentes en cada caso para la determinación de la responsabilidad. Finalmente, formularemos una conclusión.

II. Libertad de expresión y responsabilidades ulteriores

II.1. Libertad de expresión. Concepto y encuadre normativo

Nuestra Constitución Nacional se refiere a libertad de expresión en dos normas fundamentales: los artículos 14 y 32.

El primero declara que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho "de publicar sus ideas por la prensa sin

(1) RIVERA (h.), Julio César, "Los estándares de revisión judicial en materia de la libertad de expresión", SJA 24/10/2007. JA 2007-IV-1392.

(2) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", Ediar, Buenos Aires, 2000, 2ª reimpresión, t. II, p. 11.

(3) SPOTA, Alberto Antonio, "Libertad de expresión",

(4) BIANCHI, Enrique Tomás, "Censura previa en EE.UU. y Argentina", LA LEY, 1999-E, 1157, TR LALEY AR/DOC/21483/2001: "El art. 13 se refiere a 'informaciones e ideas de toda índole', vertidas va sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística 'o por cualquier otro procedimiento de su elección'. La latitud de los términos hace imposible toda interpretación limitacionista que pretendiera circunscribir la libertad de expresión a las 'ideas' o, aún más, a las 'ideas valiosas'"; GELLI, María Angélica, "Significado de la libertad expresiva en las repúblicas democráticas (A propósito del Observatorio de los Medios)", LA LEY, 2008-C, 715, TR LALEY AR/DOC/1314/2008: "Aunque la norma constitucional se refiere a las 'ideas' y a la 'prensa', el derecho se expandió - porque se reconoció en él la manifestación más profunda de la libertad de la persona humana— a expresar y comunicar, o no hacerlo, ideas, pensamientos, opiniones, criticas y, hasta donde la misma persona quiera, el núcleo de su propia interioridad"; ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad", Astrea, Buenos Aires, 2011, 1ª ed., t. II, p. 208: "A nuestro entender, no cabe una interpretación literal de la cláusula constitucional prohibitiva de censura, y debe ser aplicada cualquiera sea el contenido de la publicación: informativo o valorativo. (...) Es imposible una separación tajante entre crónica o noticias y crítica o comentarios; de ordinario, estos son imposibles sin la exposición informativa —actual o histórica— que constituye el presupuesto

censura previa"; en tanto que el segundo, establece que el "Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

Entre los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone más ampliamente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para ase-
- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (artículo 13, incisos 1º y 2º).

Disposiciones similares encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, incisos 1º, 2º y 3º), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19).

Las normas mencionan a la libertad de pensamiento y de expresión. Bien se ha dicho que la primera es el origen de la segunda, porque no es posible expresar nada si no existe un pensamiento previo (1). La libertad de expresión es una exteriorización de la libertad de pensamiento (2).

Se ha señalado también que: "La libertad de expresión es el complemento necesario e imprescindible de la libertad de pensamiento. El hombre desea y necesita expresar lo que piensa" (3).

de las ideas que se vierten. (...) Además, el Pacto de San José de Costa Rica, que forma parte de nuestro derecho interno, ha extendido la prohibición de censura previa a la libertad informativa en general, comprensiva de la búsqueda, recepción y difusión de 'informaciones e ideas' (art. 13)".

(5) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", ob. cit., t. II, p. 12; PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, 2ª ed. actualizada y ampliada, ps. 111/112; TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Buenos Aires, 2004, 1ª ed., t. IV, ps. 215/216; CSJN, "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S. A.", 11/12/1984, Fallos: 306:1892, LA LEY, 1985-B, 120, TR LALEY AR/JUR/999/1984, considerando 4º del voto concurrente de los jueces Caballero y Belluscio: "En consecuencia, cabe concluir que el sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas"; ídem, considerando 6º del voto del juez Petracchi.

(6) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", ob. cit., t. II, p. 12.

(7) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", T. II, op. cit., pág. 21; BASTERRA, Marcela I., "La libertad de expresión de los funcionarios públicos. Alcance y limitaciones. Visión del Tribunal Superior cordobés", LLC 2013 (noviembre), 1047, TR LALEY AR/DOC/1002/2013: "Así se advierte que el derecho a la información, sin perjuicio de que no puede ser objeto de censura previa, sí podrá limitarse cuando su ejercicio resulte abusivo, lesionando otros derechos

Los textos legales reconocen este derecho a todos los habitantes de la Nación, a toda persona, y no solo a periodistas.

Asimismo hacen referencia a "información e ideas de toda índole", cualquiera sea el contenido de la publicación, sin establecer restricciones o limitaciones al respec-

Si bien en la Constitución se alude a la libertad de prensa e imprenta, ello no impide que, a través de una interpretación dinámica y finalista del texto constitucional, sus disposiciones se apliquen a los medios de comunicación social que surgieron luego de su redacción fruto del progreso científico y tecnológico, como la radio, televisión, internet, etc.

Y es que, como dice la doctrina, hay respecto a la expresión a través de medios que no son prensa una carencia histórica de norma; o sea, una laguna en el orden normativo. Esa laguna suscita la integración del orden normativo para llenar el vacío, y tal integración nos remite a la norma análoga —la más parecida que hay en la Constitución, que es la referida a la prensa— y a los valores y principios generales del derecho constitucional. Haciendo jugar por analogía la norma sobre libertad de prensa, y acudiendo a los principios sobre libertad, es posible arribar a la conclusión de que nuestra Constitución protege la libertad de expresión en todas sus formas, las que reciben una hospitalidad cierta. Ello, a través de una interpretación dinámica del texto constitucional, que asimila los cambios y formas de expresión actuales que no eran conocidos por el constituyente históri-

Conforme a lo expuesto, Bidart Campos enseña que la libertad de expresión "es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente; mediante símbolos y gestos; en forma escrita; a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc." (6).

fundamentales de igual jerarquía en el 'balacing test'. La normativa no ampara la extralimitación en la acción de informar, sino su ejercicio razonable como lo prevé la Ley Fundamental y el plexo normativo concordante"; FAYT, Carlos S., "La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 5: "El derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa no es un derecho absoluto; lo que prohíbe son las restricciones previas y la sanción de leyes que las impongan. Se protege a la prensa de todo control estatal previo sobre la publicación, sin que esto signifique conferir al periodismo patente de corso para violar los derechos de los demás ni eximirlo de la responsabilidad civil y penal que pudiera tener por la comisión de delitos mediante los medios de prensa"; SABSAY, Daniel Alberto, "El caso Fontevecchia v D'Amico vs. Argenting en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", DFyP 2012 (abril), 268, TR LALEY AR/DOC/880/2012: "El derecho a la expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana no tiene carácter absoluto —sí lo tiene la prohibición de censura previa—, pues existen límites para su ejercicio v controles de su adecuado desempeño, pero siempre posteriores a su ejercicio"; TRIGO REPRESAS, Félix A. LOPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabili dad civil", ob. cit., T. IV, p. 214; ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad", ob. cit., p. 209: "Es que si bien debe respetarse la libertad de prensa consagrada en el art. 14 de la Const. nacional, su ejercicio no merece protección cuando lesiona derechos ajenos, porque, como todas las demás garantizadas, no es absoluta sino que debe desplegarse de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, con carácter genérico, vedan todos actos que causan periuicios injustos (art. 19)".

(8) CS, "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial At-

II.2. Responsabilidades ulteriores

Ahora bien, la prohibición de censura previa no elimina la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación social por daños causados a los derechos personalísimos. Lo que la Constitución Nacional e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional prohíben es toda censura previa, pero el ejercicio de la libertad de expresión, al no ser un derecho absoluto, no cuenta con impunidad una vez que esa expresión se ha exteriorizado.

Así, con relación al ejercicio de la libertad de expresión se ha dicho en la doctrina que: "Si antes está exenta de censura, después apareja todas las responsabilidades civiles y penales, o de cualquier otra índole" (7).

De igual modo, la Corte Federal ha sostenido en numerosos casos que el derecho a la libre expresión e información no es absoluto, en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio (8).

Las responsabilidades ulteriores por lesión a los derechos de la personalidad tienen además fundamento legal, al estar expresamente previstas en el artículo 13 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (9).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, ha expresado que: "... el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa..." (10).

lántida, S. A.", 11/12/1984, Fallos: 306:1892, LA LEY, 1985-B, 120, TR LALEY AR/JUR/999/1984, considerando 5º del voto de los jueces Belluscio y Caballero, considerando 10 del voto del juez Petracchi; CS, 15/05/1986, "Campillay, Julio C. c. La Razón y otros", Fallos: 308:789, LA LEY, 1986-C, 411, TR LALEY AR/ JUR/637/1986, considerando 5º del voto mayoritario suscripto por los jueces Belluscio, Petracchi y Bacqué; CS. 15/04/1993, "Gutheim, Federico v. Alemann, Juan", Fallos: 316:703, TR LALEY 04_316V1T106, considerando 7° del voto mayoritario de los jueces Levene (h), Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno y Boggiano, consid. 7º del voto del juez Moliné O'Connor; CS, "Díaz, Daniel D. c. Editorial La Razón", 24/11/1998, Fallos: 321:3170, LA LEY, 1999-B, 24 - DJ 1999-2, 304, considerando 8° del voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor, considerando 6º del voto de los jueces Belluscio y Bossert, considerando 8º del voto del juez Boggiano, considerando 8º del voto del juez Vázquez; CS, "S., N.A. c. El Día S.A.", 05/02/2002, Fallos: 325:50, DJ 2002-1, 451 - RCyS 2002, 360, LA LEY, 2002-B, 54 - ED 201, 364 - JA 2002-I, 419, Cita: TR LALEY AR/JUR/7077/2002, considerando 4ºdel voto de los jueces Nazareno. Moliné O'Connor y López.

(9) Dicha norma establece: "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar su jeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

(10) Corte IDH, "Herrera Ulloa, Mauricio c. Costa Rica", 02/07/2004, LA LEY, 2005-B, 497 - Sup. Penal 2005 (marzo), 29, considerando 120; ídem, en: Corte IDH, "Canese, Ricardo c. Paraguay", 31/08/2004. LA LEY, 2005-C, 36, considerando 95; Corte IDH, "Ki6 Lunes 14 de agosto de 2023 LA LEY

III. Necesaria distinción entre la afirmación de hechos, opiniones, ideas y juicios de valor

El objeto de la expresión puede ser diverso. Se pueden comunicar hechos, supuesto en el que la información contendrá afirmaciones que describen la ocurrencia de circunstancias fácticas; también opiniones, ideas o juicios de valor, conteniendo en este caso apreciaciones subjetivas del informador.

El criterio de valoración en uno y otro caso será distinto. Ello así, porque con relación a los hechos la información es susceptible de ser verificada en cuanto a su verdad o falsedad y por tanto es posible sostener a su respecto un deber de veracidad; no así con respecto a las opiniones, ideas o juicios de valor, los que, dada su condición abstracta, no pueden ser objeto de esa comprobación.

En la Corte Federal esta diferencia de tratamiento en la materia de la información fue hecha por los jueces Petracchi y Bossert en su voto concurrente en el caso "Amarilla, Juan H. en: Gorvein, Diego R. c. Amarilla, Juan H." (11).

Precisar si se trata de expresiones en las que predomina la afirmación de hechos o si, por el contrario, se está en presencia de otras en las que prevalecen las opiniones, las ideas, o los juicios de valor, resulta decisivo, por cuanto, como se ha señalado, esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de una eventual responsabilidad civil (12).

Así, tratándose de opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros, en la valoración de la responsabilidad que se haga en cada caso, serán de suma utilidad los criterios de ponderación aplicables para el enjuiciamiento de este tipo de expresiones formulados por la jurisprudencia; pudiendo destacarse lo sostenido por los jueces Petracchi y Bossert en el precedente citado, oportunidad en la que fijaron los siguientes estándares:

"En primer lugar, en el ámbito de la opinión en sentido estricto, solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues este, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre".

"En segundo término, en el examen de los epítetos que hayan sido utilizados no

mel c. Argentina", 02/05/2008, LA LEY, 2008-F, 447,

considerando 54; Corte IDH, "Fontevecchia y D'Ami-

co c. Argentina", 29/11/2011, LA LEY 09/02/2012,4,

es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidas, así como el grado de agresividad discursiva propia de ese medio".

"Tercero, especialmente en los casos de crítica política, o en los que se censuran u observan actos de los poderes públicos o de quienes actúan por estos, deben considerarse con especial cautela los efectos posibles de una decisión judicial condenatoria, en el sentido de que ella pueda generar futuros actos de indeseada autocensura. Por tanto, el reproche jurídico solo puede tener lugar en supuestos en los cuales con él no se resienta el interés preponderante relativo a que la crítica de la actividad de los funcionarios y de la marcha de los negocios de la Nación alcance estado público. Este interés capital exige un alto grado de tolerancia ante la opinión dispar y ante los exabruptos propios de toda discusión calurosa".

"El criterio de ponderación deberá estar dado, pues, por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada".

"Por último, cabe agregar que no es determinante la presencia de una mala intención o de motivos viles o disvaliosos, antes bien, se trata del empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia" (13).

El Alto Tribunal reconoció y tuvo en cuenta esta diferencia al resolver luego otros casos, entre los que, por su importancia, mencionamos los siguientes:

Caso "Quantín, Norberto Julio c. Benedetti, Jorge Enrique s/derechos personalísimos. Acciones relacionadas" (14). Los antecedentes eran los siguientes: el actor, Sr. Norberto Julio Quantín, que en esa época era fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, promovió un juicio por daños y perjuicios contra diversas personas, sobre la base de que habían sido difundidas en distintos medios periodísticos unas grabaciones de conversaciones telefónicas que él había sostenido y que, tanto la grabación como la difusión, habrían lesionado

sus derechos. El demandante destacó que, además, se lo había acusado -sin fundamento- de nazi y antisemita, dentro de una campaña que --sostuvo-- había sido orquestada en su contra. La sentencia de primera instancia condenó a los Sres. Jorge E. Benedetti, Eliseo A. Roselló, Samuel Gelblung y Guillermo J. Cherasny a pagar una suma de dinero al demandante. Apelado el pronunciamiento, la Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil lo confirmó, en lo principal, elevando el monto de condena que había fijado el fallo anterior. Contra esa decisión se interpusieron dos recursos extraordinarios, uno por el Sr. Benedetti y otro por el Sr. Cherasny. El primero no fue concedido, lo que motivó una queja. El recurso de Cherasny fue concedido. Al tratar este último, la Corte Suprema lo declaró parcialmente procedente y revocó la sentencia, disponiendo que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo. Para así decidir, tras señalar que las expresiones usadas por Cherasny en el programa radiofónico que dirigía Samuel Gelblung fueron las siguientes: "Quantín pertenecía a la extrema derecha... parecía que había cambiado... es sabido que era un nazi confeso y conocido...", "... tiene antecedentes nazis", "... por el '84 había gente que decía que era nazi...", "...pero tenía mucha fama de nazi...", sostuvo que eran opiniones sobre la ideología política del actor que merecían el amparo constitucional. Dijo: "Han sido expresiones muy generales, que no imputan ningún hecho ilícito concreto al fiscal Quantín 'que, por lo tanto, no deben someterse al test de veracidad, por cuanto se limitan' adjudicarle determinada ideología. Deben haber sido muy dolorosas para el actor —lo que esta Corte comprende—, pero cabe recordar lo que ya transcribimos del TEDH en cuanto que 'la libertad periodística comprende el posible recurso una cierta dosis de exageración, hasta de provocación' (...), como así también lo establecido por la Corte Interamericana cuando dijo que 'las expresiones concernientes la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público [...] gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático' y también que, 'En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no

La jueza Highton de Nolasco dejó a salvo su opinión, al considerar que no se configuró en el caso un "interés público imperativo" que justifique la imposición de sanciones para el autor del juicio de valor (17).

Caso "C. C., R. A. c. A., S. E. y otros s/daños y perjuicios" (18). Los antecedentes eran los siguientes: el actor, R. A. C. C., dedujo demanda contra S. A. con el objeto de que se lo condenara a resarcir los daños y perjuicios sufridos a raíz de la publicación de una entrevista en la que el demandado - entonces Gobernador de la Provincia de Santa Cruz—, utilizó expresiones que el actor consideró ofensivas para su dignidad personal y honor profesional. Afirmó que violó su honorabilidad y desprestigió su carrera de magistrado, configurándose un grave daño moral. Asimismo solicitó que se publicara la sentencia en el diario Página 12, medio en el que fue publicado el reportaje, o en otro de amplia circulación. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el fallo de primera instancia que había condenado al demandado por considerarlo responsable de utilizar expresiones desmedidas y elevó el monto de la indemnización otorgada en concepto de daño moral. También ordenó publicar una síntesis de la sentencia en el diario Página 12. Contra esa decisión el demandado dedujo recurso extraordinario que, desestimado, dio lugar a un recurso de queja. La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la decisión apelada. Consideró que el término "detestable" propalado por el demandado debía considerarse un insulto, argumentando para ello del siguiente modo: "Que, en tal sentido, la individualización y calificación del juez R. A. C. C. como un ser 'detestable, teniendo en cuenta las distintas acepciones que tiene dicha locución en el Diccionario Hispánico Universal y en el de la Real Academia Española: 'aborrecible', 'abominable', 'execrable', 'despreciable', 'odioso', 'reprobable', 'condenable', 'pésimo', 'infame', entre otras, constituye una expresión insultante -aun en relación a un juez respecto del cual se atenúa la defensa (...)-, que excede los límites del derecho de crítica y a la libertad de expresión por parte del demandado, ofendiendo la dignidad y decoro del magistrado actor. (...) Ello así, máxime cuando la alta carga peyorativa que conlleva dicha expresión no pudo pasar desapercibida para un funcionario público como S. A. que, además de Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, fue presidente de la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, lo cual lo conducía a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (conf. art. 902 del Código Civil)" (19).

su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad".

considerando 43; Corte IDH, "Mémoli c. Argentina", 22/08/2013, considerando 123. (11) CS, "Amarilla, Juan H. en: Gorvein, Diego R. c. Amarilla, Juan H.", 29/09/1998, Fallos: 321:2558, LA LEY, 1998-F, 118, Colección de Análisis Jurisprudencial Elems, de Derecho Penal y Procesal Penal - Director: Andrés José D'Alessio - Editorial La Ley, 2005, 217 - Derecho Civil - Parte General - Director: Julio César Rivera - Ed. La Ley, 2003, 80 - JA 1999-II-264, TR LA-LEY AR/JUR/2664/1998, considerando 9º del voto concurrente de los jueces Petracchi y Bossert: "Que el propio contenido del estándar expuesto en la última parte del considerando anterior establece sus límites de aplicación: en la medida en que él tiene por fin el impedir la propalación de aseveraciones fácticas, falsas o inexactas, resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor. (...) En otras palabras, solo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar de 'New York Times vs. Sullivan'. Ello es así, pues respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada

(12) CS. "De Sanctis, Guillermo Horacio c. López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios", LA LEY, 2020-A, 229, TR LALEY AR/JUR/32619/2019, consid. 20 del voto del juez Lorenzetti: "Que, en ese orden, para abordar los hechos del caso según los precedentes de esta Corte, cuando se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, resulta decisivo precisar si aquellas se refieren a expresiones en las que prima la afirmación de hechos (aseveraciones fácticas) o si, por el contrario, se esta en presencia de otras en las que prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor, las conjeturas y aun las hipótesis (...). Ello, por cuanto conforme a una sólida doctrina elaborada por este Tribunal, esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de una eventual responsabilidad civil. (...) En efecto, en el supuesto de los hechos, el análisis de la justificación de la lesión causada a derechos personalísimos debe realizarse sobre la base de la doctrina de la 'real malicia'; en tanto que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dado que por

su condición abstracta no es posible predicar de ellos verdad o falsedad, no se aplica dicha doctrina, sino que solo corresponde tomar como objeto de reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, dado que este, en cuanto opinión, es absolutamente libre".

solo se protege la emisión de expresiones

inofensivas o bien recibidas por la opinión

pública, sino también la de aquellas que

chocan, irritan o inquietan a los funciona-

rios públicos o a un sector cualquiera de la

población'" (15). Concluyó expresando que

las expresiones del Sr. Cherasny tampoco

pueden ser encuadradas como "insulto"

o "vejación gratuita o injustificada", por lo

que no se traspasó aquel límite más allá del

cual cesa la protección constitucional (16).

(13) CS, "Amarilla, Juan H. en: Gorvein, Diego R. c. Amarilla, Juan H.", 29/09/1998, Fallos: 321:2558, LA LEY, 1998-F, 118 - DJ 1999-2, 105 - Colección de Análisis Jurisprudencial. Elems. de Derecho Penal y Procesal Penal - Director: Andrés José D'Alessio - Ed. La Ley, 2005, 217 - Derecho Civil - Parte General - Director: Julio César Rivera - Ed. La Ley, 2003, 80 - JA 1999-II-264, TR LALEY AR/JUR/2664/1998, considerando 13 del voto concurrente de los jueces Petracchi y Bossert.

(14) CS, "Quantín, Norberto Julio c. Benedetti, Jorge Enrique s/derechos personalísimos. Acciones relacionadas", 30/10/2012, Fallos: 335:2150, LA LEY 28/11/2012, 12, TR LALEY AR/JUR/56178/2012.

(15) Consid. 15 del voto concurrente de los jueces Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco.

(16) Consid. 17 del voto concurrente de los jueces Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco.

(17) Consid. 18 del voto concurrente de los jueces Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco. (18) CS, "C. C., R. A. c. A., S. E. y otros s/ daños y perjuicios", 14/08/2013, TR LALEY AR/JUR/42006/2013.

(19) CS, "C, C., R, A, c, A., S, E, v otros s/ daños v perjuicios", 14/08/2013, TR LALEY AR/JUR/42006/2013, considerando 10 del voto mayoritario de los jueces Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni v Magueda, Los jueces Petracchi, Highton de Nolasco y Argibay, por el contrario, se pronunciaron por el rechazo de la demanda. Concluyeron que la decisión apelada que responsabilizó al demandado constituía una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general; sosteniendo en el considerando 15: "Que, en el caso, puede concluirse que las expresiones referidas al actor en la entrevista publicada el 11 de mayo de 2004, solo traducen opiniones, ideas o juicios de valor efectuados por el demandado respecto de un funcionario público. No son aptas -aun cuando sean injustas o erradas- para generar responsabilidad civil en tanto se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, lo cual debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno, sin que se adviertan expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crí-

Caso "I., J. C. H. c. Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios" (20). Los antecedentes eran los siguientes: el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra "The International Raoul Wallenberg Foundation", fundado en que esa institución habría sostenido que su abuelo, ex diplomático acreditado ante la embajada argentina en Berlín durante la época nazi, sería "responsable de dejar morir en las cámaras de gas a alrededor de 100 judíos argentinos". La sentencia de primera instancia acogió el reclamo y condenó a la demandada a pagar al actor una suma en concepto de daño moral, decisión que fue confirmada por la Cámara. Contra ese fallo la demandada interpuso recurso extraordinario que denegado motivó una queja ante la Corte, quien finalmente le hizo lugar, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia, rechazando la demanda. Tras sostener que la Cámara había dejado de aplicar la doctrina "Campillay", la Corte señaló que existía algún material que, a diferencia del detallado en considerandos anteriores, no consistía en la reproducción de afirmaciones de terceros sino que debía atribuirse directamente a la demandada, como por ejemplo un texto en el que se daba cuenta de que el ministro de Relaciones Exteriores había dispuesto el retiro de una placa colocada en el Ministerio en la que se rendía homenaje a diplomáticos argentinos solidarios con las víctimas del nazismo. Esa placa contenía. entre otros, el nombre del abuelo del actor, a quien el texto de la Fundación Wallenberg calificó de "cómplice del asesinato de cien judíos argentinos en el Holocausto". Destacó en el considerando 8º: "Que la expresión transcripta es una de aquellas en la que no priman las afirmaciones de hechos sino, más bien, prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor y, por qué no, las conjeturas y las hipótesis, de acuerdo a la distinción —entre uno y otro tipo de expresión- que esta Corte acepta (conf. sentencia in re 'Quantín, Norberto Julio' Fallos: 335:2150) (...) En el ámbito de los 'juicios de valor' lo único prohibido es caer en el 'insulto' o en la 'vejación gratuita o injustificada' (fallo 'Quantín', citado, considerandos 12 a 14). Debe, en todo caso, superarse un estrecho literalismo, al momento de juzgar las expresiones emitidas (loc. cit.)". Concluyó en el considerando 9º: "Que haber considerado a L. H. I. 'cómplice' o 'responsable' de la desaparición de judíos argentinos, en la Alemania del nazismo, es una durí-

sima descalificación que se relaciona con la actuación que le cupo en aquellos años, en el marco de lo señalado por la ya citada comisión ministerial (...). Con todo, no puede ser considerado un insulto gratuito sino, por el contrario, un cuestionamiento ríspido, de un tipo no inusual en las disputas históricas (...) Por lo expuesto, las mentadas expresiones -sobre cuya justicia o injusticia no deben pronunciarse los tribunales— tienen tutela constitucional, a la luz de las doctrinas sobre libertad de expresión a las que esta Corte adhiere" (21).

La doctrina emanada de estos precedentes fue considerada posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver otras causas, como "De Sanctis, Guillermo Horacio c. López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios" (22) y "Martínez de Sucre, Virgilio Juan c. Martínez, José Carlos s/ Daños y perjuicios" (23).

La distinción y diferente tratamiento entre hechos y opiniones, ideas o juicios de valor, ha sido efectuada igualmente por la jurisprudencia de tribunales inter-

De esta manera, por ejemplo, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Kimel c. Argentina" (24) y la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el célebre caso "Lingens" (25).

Entre los tribunales extranjeros, el Tribunal Constitucional de España estableció asimismo varios criterios entre los que se encuentra la distinción a la que nos venimos refiriendo, destacando que cuando resulte difícil o imposible separar en un mismo texto los elementos informativos de los valorativos, habrá de atenderse al elemento predominante (26).

Esta diferenciación también la encontramos en la doctrina, pudiendo mencionarse entre destacados autores que han hecho referencia a ella, a Lucchini Guastalla (27); Moisá (28); Morello (29); Pizarro (30); Rivera (h.) (31); Zannoni (32) y Zavala de González (33).

IV. Fundamentos del fallo anotado

En su dictamen —a los que se remite la Corte—, el Sr. Procurador Fiscal comienza por señalar que el reclamo del actor se refiere a un supuesto de responsabilidad civil fundado en la lesión al derecho al honor; encontrándose controvertido en la presente causa si las expresiones que dieron lugar a las actuaciones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran el derecho al honor.

Sostiene que, en primer lugar, cabe precisar que las expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública.

Dice que en efecto, el Sr. Brieger, en su carácter de periodista especializado en política internacional, ha intervenido en numerosas ocasiones en la esfera pública generando discusiones en el seno de la sociedad argentina sobre el conflicto palestino-israelí, y que en el marco de su amplia trayectoria en los medios de comunicación, escribió libros y notas periodísticas sobre el tema y participó en programas televisivos y radiales exponiendo su opinión; habiendo surgido las expresiones que dieron origen a estas actuaciones en el marco de una polémica desatada públicamente entre el actor y el demandado, en su carácter de Director del Centro Wiesenthal para América Latina, organización que se dedica a monitorear y combatir el antisemitismo y la intolerancia y a identificar y extraditar criminales de guerra nazi. Añade que en la nota titulada "Un cómplice", Widder criticó la postura expuesta por Brieger con relación al asesinato de tres jóvenes israelíes en el año 2014 y, en definitiva, con respecto a las responsabilidades por los ataques a población civil en el marco del conflicto palestino-israelí.

Manifiesta que: "Todo ello revela que el actor se expuso voluntariamente al escrutinio público de sus ideas al participar de forma activa en debates sobre temas de interés público, a la par que dispone de un acceso significativamente amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista sobre el asunto y refutar expresiones agraviantes (...) Esas razones, junto con la necesidad de garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público, explican que el margen de tolerancia del actor frente a la crítica debe ser mayor. Tal ha sido la postura adoptada por esta Procuración General y por la Corte Suprema con relación a las personalidades públicas".

"En segundo lugar -afirma-, las expresiones controvertidas — 'kapo judío' y 'cómplice de antisemitas'— no atribuyen al actor conductas ilícitas específicas ni constituyen afirmaciones de hecho de las que se pueda predicar la veracidad o falsedad, sino que se trata de juicios de valor que relacionan la postura del actor con una ideología determinada".

Señala que en relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, "la Corte Suprema expuso que solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre"; y que con particular referencia a la crítica política, "la Corte Suprema advirtió que corresponde tener especial cautela a fin de eludir la autocensura, por lo que es exigible un alto grado de tolerancia ante la opinión dispar y los exabruptos. Precisó que 'el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada' (...). De este modo, la tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de 'voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia'".

Analiza luego si las expresiones cuestionadas guardan relación con los asuntos de interés público abordados por el Sr.

Expresa: "En el contexto de la nota editorial, la expresión 'kapo judío' constituye una metáfora desmedida y ofensiva, pero dirigida fundamentalmente a representar la idea de traición a los intereses de la comunidad judía con la que Widder busca identificar la postura de Brieger. A través de esa expresión, Widder asoció la crítica a las políticas del Estado de Israel realizada por Brieger con una postura extrema de complicidad con los enemigos del pueblo judío. A partir de ese argumento retórico, buscó descalificar la tesis sostenida por Brieger según la cual los crímenes contra jóvenes israelíes deben analizarse en el marco de la ocupación del territorio palestino".

tico del discurso".

(20) CS, "I., J. C. H. c. Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios", 05/08/2014, LA LEY, 2014-E, 307, TR LALEY AR/JUR/39069/2014.

(21) Consids. 8° y 9° del voto mayoritario suscripto por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda.

(22) CS, "De Sanctis, Guillermo Horacio c. López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios", 17/10/2019, LA LEY, 2020-A, 229, TR LALEY AR/JUR/32619/2019. (23) CS, "Martínez de Sucre, Virgilio Juan c. Martínez, José Carlos s/ Daños y perjuicios", 29/10/2019,

RCyS 2020-IV, 79, TR LALEY AR/JUR/36619/2019. (24) Corte IDH, "Kimel c. Argentina", 02/05/2008, LA LEY, 2008-D, 484, TR LALEY AR/JUR/2360/2008. La Corte, al considerar que en el caso se afectó la libertad de expresión, con respecto al tema que venimos tratando sostuvo: "La crítica realizada por el señor Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público, se referia a un juez en relación con el desempeño de su cargo y se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de delitos. Tal como indicó la sentencia de primera instancia (...), el párrafo por el que fue procesado el señor Kimel involucraba una opinión y no el señalamiento de un hecho" (considerando 89). Agregó: "Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor" (consid. 93).

(25) Corte Europea de Derechos Humanos, "Lingens", 08/07/1986, TR LALEY AR/JUR/2048/1986. Los antecedentes eran los siguientes: el Sr. Lingens. periodista y editor de una revista, fue demandado por el canciller austríaco por considerar que varios pasajes de los artículos publicados por aquel y en los que se lo aludían, eran injuriosos. El Tribunal Regional de Viena encontró al imputado culpable de injurias por haber utilizado las expresiones "oportunismo de lo más bajo", "inmoral" e "indigno" y no haber producido prueba acerca de su veracidad. La Corte de Apelaciones de Viena redujo la multa que había sido impuesta, confirmando en lo demás la sentencia. El periodista efectuó una presentación a la Comisión por violación del derecho a la libertad de expresión. Adujo que las expresiones en cuestión eran juicios de valor hechos por él en el ejercicio de su libertad de expresión. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba, y que el cumplimiento de tal requisito con relación a ellos es imposible de lograr y lesiona la libertad de opinión. Concluyó que en el caso existió una violación al derecho a la libertad de expresión y condenó a la República de Austria a pagar al apelante una suma de dinero. Dijo el Tribunal: "En la opinión de la Corte, una distinción delicada debe hacerse entre hechos y juicios de valor. La existencia de hechos puede ser demostrada, en tanto la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. La Corte hace notar en conexión con esto que los hechos en los cuales el señor Lingens basa sus juicios no se hallan bajo discusión, como tampoco su buena fe. En virtud de lo dispuesto por el § 3° del art. 111 del Cód. Penal, leído en conjunción con el § 2º, los periodistas, en un caso como este no escapan a la condena por cuestiones especificadas en el § 1 a menos que puedan probar la verdad de sus dichos (ver § 20). En cuanto a los juicios de valor, este requisito es imposible de lograr, y lesiona la mismísima libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho asegurado por el art. 10 de la Convención" (consid.46).

(26) Tribunal Constitucional de España, Sala 1, 06/09/1990, Sentencia 105/1990, La Ley Online: "El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas: campo de acción que se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el art. 16.1 C.E., según señalamos en nuestra STC 20/1990. Por el contrario. cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar

información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos: en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante".

(27) LUCCHINI GUASTALLA, Emanuele, "Límites a la libertad de prensa", RCyS 2014-XII, Tapa, TR LALEY

(28) MOISÁ, Benjamín, "La insinuación subrepticia como difamación", LA LEY 10/03/2014, 8, TR LALEY AR/DOC/559/2014.

(29) MORELLO, Augusto M., "Libertad de prensa: opiniones v hechos", SJA 27/8/2008; JA 2008-III-148.

(30) PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes", ob. cit., ps. 219/220.

(31) RIVERA (h.), Julio César, "El derecho de crítica en cuestiones de interés público y el delito de injurias", LLLitoral 2002, 1268, TR LALEY AR/DOC/2501/2001.

(32) ZANNONI, Eduardo A., "Libertad de prensa y difamación", LA LEY, 2011-D, 15, TR LALEY AR/ DOC/1715/2011.

(33) ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad", t. 2, ob. cit., ps. 219/221.1

Agrega: "De este modo, las locuciones tienen relación con las ideas que el demandado quiso exponer en el debate público suscitado con el actor. Pese a ser exageradas y agraviantes en la percepción del actor, no pueden considerarse, en palabras de la Corte Suprema, que 'manifiestamente carezcan de relación con la ideas u opiniones que se expongan'".

"En suma —concluye—, las expresiones, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público. El hecho de que las manifestaciones vertidas por el señor Widder sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no

justifica una condena indemnizatoria. De otro modo, se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad".

Por tales razones, entiende que la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión en materia de opiniones, sosteniendo que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

V. Conclusión

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal nacional que se ha ido consolidando a través del tiempo, precisar en cada caso si se está en presencia de expresiones en las que predomina la afirmación de hechos o si, por el contrario, se trata de otras en las que prevalecen las opiniones, las ideas, o los juicios de valor, resulta de suma importancia, por cuanto esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de responsabilidad civil por lesión a los derechos personalísimos.

En el fallo en comentario, en el dictamen al que se remite la Corte, el Sr. Procurador Fiscal, siguiendo la línea de importantes precedentes, tras analizar las expresiones controvertidas que dieron lugar a las actuaciones, establece que estas no constituyen afirmaciones de hecho de las que se pueda predicar la veracidad o falsedad, sino que se trata de juicios de valor que relacionan la postura del actor con una ideología determinada. Seguidamente, las evalúa a la luz del estándar de responsabilidad resultante de la causa "Amarilla", y teniendo en cuenta los criterios de ponderación aplicables para el enjuiciamiento de este tipo de expresiones, llega a una conclusión que estimamos acertada por las razones allí dadas, favoreciendo con la solución legal adoptada el necesario debate público sobre asuntos de interés público.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1884/2023

Texto completo de fallo de p. 4

Dictamen del Procurador Fiscal

-1-

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por Pedro Brieger contra Sergio Daniel Widder y THX Medios S.A., a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones injuriantes en el portal de *Infobae* (fs. 322/325).

De modo preliminar, la Cámara relató que el señor Widder comentó, bajo el epígrafe "Un cómplice", una editorial realizada por el actor en ocasión del secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes a manos de terroristas palestinos a fines de junio de 2014. En ese contexto, el señor Widder se refirió al actor como "un judío que defiende antisemitas" y adujo que "por ello se convierte en su cómplice", lo que motivó el inicio de la presente acción.

El tribunal expuso que el caso revela una tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Destacó que el artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen ampliamente el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Sin embargo, postuló que ese derecho no es absoluto.

Sobre la base de precedentes de la Corte Suprema, apuntó que el estándar de la real malicia no es aplicable a las opiniones, ideas o juicios de valor puesto que no es posible predicar de ellas verdad o falsedad. Recordó que los juicios de valor solo son reprochables jurídicamente por la forma de la expresión y no su contenido, que es absolutamente libre. Expuso que el criterio de ponderación está dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas expuestas. Adujo que no hay un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada.

Consideró que la calificación de defensor y cómplice de antisemitas pudo haber sido muy dolorosa para el actor pero no constituye un insulto o vejación gratuita. Afirmó que la libertad de expresión comprende el posible recurso a la exageración e, inclusive, a la provocación. Agregó que la rectificación de una opinión por más perniciosa que sea no depende de la conciencia de los jueces sino de la competencia con otras ideas. Por ello, entendió que no es competencia del tribunal calificar las expresiones controvertidas como ofensivas.

-11

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 327/342) que fue contestado por las demandadas (fs. 346/347 y fs. 349/353), concedido por las cuestiones federales planteadas y rechazado respecto de los agravios sobre arbitrariedad de sentencia (fs. 355/355 vta.), sin que se haya planteado recurso de queja.

El actor alega que existe cuestión federal pues la sentencia apelada interpreta en forma errada normas constitucionales. Puntualiza que la Cámara consideró a la libertad de expresión como un derecho absoluto en detrimento de la honra del actor, que está consagrada en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señala que los artículos 1071, 1089 y 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación castigan la injuria que constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Se agravia de que el tribunal omitió ponderar que el demandado se refirió al actor como "kapo judío". Precisa que esa referencia implicó un descrédito frente a sus pares iudíos, una afectación a su reputación en su carácter de persona pública y una deshonra personal que perjudicó severamente su autoestima. Expresa que el actor es judío al igual que el demandado, e hijo de judíos alemanes que debieron escaparse de la Alemania nazi. Aduce que ningún insulto puede ser más injurioso ni más ofensivo para un judío que otro judío lo llame "kapo", ya que es lo mismo que llamarlo asesino de hermanos o cómplice de sus asesinos o verdugo de su propio pueblo.

En ese contexto, alega que el tribunal de alzada aplicó de modo equivocado los precedentes de la Corte Suprema, puesto que la expresión "kapo judío" constituye un insulto gratuito, innecesario y abusivo. Entiende que solo es producto del odio del demandado hacia el actor a raíz de que se atrevió a criticar a Israel a pesar de ser judío. Afirma que la cámara debió aplicar el precedente "Canicoba Corral'. Expone que según los precedentes de la Corte Suprema son los jueces quienes deben decidir si las opiniones del señor Widder constituyen un insulto digno de reproche.

Por último, con relación a la arbitrariedad de la sentencia, manifiesta que la Cámara omitió analizar la expresión "kapo judío", e invalidó la sentencia de grado en base a manifestaciones dogmáticas, erróneas y carentes de relación con las constancias de la causa y los precedentes jurisprudenciales.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible puesto que,

si bien el reclamo del actor se refiere a un supuesto de responsabilidad civil fundado en la lesión al derecho al honor (arts. 33 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12, Declaración Universal de Derechos Humanos), el tribunal superior de la causa decidió la cuestión federal en litigio, esto es, el alcance e interpretación de las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arto 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arto 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Constitución Nacional), en forma contraria a las pretensiones de aquel (art. 14, inc. 3, ley 48; dictamen de esta Procuración General de la Nación a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 335:2007, "Romano Duffau"; además Fallos: 314:1517, ''Vago"; 326:2491, "Menem"; 333:2079, "Dahlgren").

-IV-

En la presente causa se encuentra controvertido si las expresiones que dieron lugar a estas actuaciones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran el derecho al honor.

El caso se originó a raíz de la publicación de una nota editorial de autoría del señor Widder, Director para América Latina del Centro Simon Wiesenthal, en la versión digital del diario Infobae del 6 de julio de 2014

En la nota titulada "Un cómplice", Widder critica las opiniones vertidas por Brieger en el noticiero de la TV Pública donde hizo alusión al secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes y a la necesidad de considerar, a fin de comprender cabalmente lo sucedido, el contexto de cuarenta y siete años de ocupación israelí en territorio palestino, ocupación que ha sido condenada por la ONU. Luego de controvertir la descripción del contexto realizada por Brieger, Widder concluye que "[dlurante la segunda guerra mundial los nazis se valieron de auxiliares a quienes se conocía como Ka*meradschafts-Polizei*: la historia los conoce como kapos y se desempenaban en tareas de apoyo a las fuerzas nazis. Preguntado Simón Wiessenthal acerca de qué haría si caía en sus manos un kapo judío, respondió: 'un kapo es un kapo y punto." Y agrega que "un judío que defiende antisemitas se convierte en un cómplice y punto".

En primer lugar, cabe precisar que las expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública, esto es, que está Íntimamente involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (Fallos: 334:1722, "Melo").

En efecto, el señor Brieger, en su carácter de periodista especializado en política internacional, ha intervenido en numerosas ocasiones en la esfera pública generando discusiones en el seno de la sociedad argentina sobre el conflicto palestino-israelí (cfr. http://pedrobrieger.com/). En el marco de su amplia trayectoria en los medios de comunicación, escribió libros y notas periodísticas sobre el tema y participó en programas televisivos y radiales exponiendo su opinión (fs. 10/17).

Es más, las expresiones que dieron origen a estas actuaciones surgieron en el marco de una polémica desatada públicamente entre el actor y el demandado, en su carácter de Director del Centro Wiesenthal para América Latina, organización que se dedica a monitorear y combatir el antisemitismo y la intolerancia y a identificar y extraditar criminales de guerra nazi (cfr. página web del Centro Wiesenthal: http:// www.wiesenthal.comlabout/regional-offices/buenos-aires.html). En la nota titulada "Un cómplice", Widder criticó la postura expuesta por Brieger con relación al asesinato de tres jóvenes israelíes en el año 2014 y, en definitiva, con respecto a las responsabilidades por los ataques a población civil en el marco del conflicto palestino-is-

Todo ello revela que el actor se expuso voluntariamente al escrutinio público de sus ideas al participar de forma activa en debates sobre temas de interés público, a la par que dispone de un acceso significativamente amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista sobre el asunto y refutar expresiones agraviantes (dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CSJ 48/2014 (50-G)/CS1), "Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Alberto s/ daños y perjuicios"; Fallos: 334:1722, "Melo").

Esas razones, junto con la necesidad de garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público, explican que el margen de tolerancia del actor frente a la crítica debe ser mayor. Tal ha sido la postura adoptada por esta Procuración Ge neral y por la Corte Suprema con relación a las personalidades públicas (dictámenes de esta Procuración General en causas S.C. M. 101, L. XLIX, "Moyano, Juan Facundo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios", 12 de marzo de 2015; S.C. G. 324, L. L, "Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino SA y otros", 7 agosto de 2015 y "Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios", 20 de febrero de 2018; y Fallos: 321:2558, "Amarilla", voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 12º; Fallos: 333:680, "Vaudagna", considerando 6º; Fallos: 336:879, "Barrantes", considerando 9º, entre otros).

En segundo lugar, las expresiones controvertidas — "kapo judío" y "cómplice de antisemitas" - no atribuyen al actor conductas ilícitas específicas ni constituyen afirmaciones de hecho de las que se pueda predicar la veracidad o falsedad, sino que se trata de juicios de valor que relacionan la postura del actor con una ideología determinada.

En relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, la Corte Suprema expuso que solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos: 321:2558, "Amarilla", voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13º; Fallos: 335:2150, "Quantín", considerando 12º).

Con particular referencia a la crítica política, la Corte Suprema advirtió que corresponde tener especial cautela a fin de eludir la autocensura, por lo que es exigible un alto grado de tolerancia ante la opinión dispar y los exabruptos. Precisó que "el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada" (Fallos: 321:2558, op. cit.; Fallos: 335:2150, op. cit). De este modo, la tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de "voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia" Fallos: 321:2558, op. cit.).

Bajo ese prisma, corresponde analizar si las expresiones cuestionadas guardan relación con los asuntos de interés público abordados por el señor Widder.

En el contexto de la nota editorial, la expresión "kapo judío" constituye una metáfora desmedida y ofensiva, pero dirigida fundamentalmente a representar la idea de traición a los intereses de la comunidad judía con la que Widder busca identificar la postura de Brieger. A través de esa expresión, Widder asoció la crítica a las políticas del Estado de Israel realizada por Brieger con una postura extrema de complicidad con los enemigos del pueblo judío. A partir de ese argumento retórico, buscó descalificar la tesis sostenida por Brieger según la cual los crímenes contra jóvenes israelíes deben analizarse en el marco de la ocupación del territorio palestino.

De este modo, las locuciones tienen relación con las ideas que el demandado quiso exponer en el debate público suscitado con el actor. Pese a ser exageradas y agraviantes en la percepción del actor, no pueden considerarse, en palabras de la Corte Suprema, que "manifiestamente carezcan de relación con la ideas u opiniones que se expongan" (Fallos: 321:2558 cit. y 335:2150, cit.).

En suma, las expresiones, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público. El hecho de que las manifestaciones vertidas por el señor Widder sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no justifica una condena indemnizatoria. De otro modo, se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república

democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad.

Por consiguiente, entiendo que la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión en materia de opiniones.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, octubre de 2019. — Víctor Abramovich.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Horacio Rosatti. — Carlos F. Rosenkrantz. — Juan Carlos Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti.

Jurisprudencia

Inhabilitación especial 5. - No está controvertido que la necesidad de

Salud pública. Alcances. Requisitos. Procedencia.

- 1. No puede prescindirse de la verificación de una reiteración de hechos lesivos a la salud pública como producto del ejercicio de la profesión, pues la condena impuesta abarca cuatro casos de similares características que generaron graves daños a las pacientes del acusado.
- 2. Los pronunciamientos judiciales continúan evidenciando, aunque provisoriamente, un ejercicio profesional abusivo que continuaría introduciendo riesgos ciertos y graves a la salud de las personas y constituye un elemento relevante a los fines de verificar el peligro en la demora del dictado de la inhabilitación especial, que debió haber sido valorado por el tribunal oral al momento del dictado de la condena y denegación de la medida soli-
- 3. La medida cautelar cuyo dictado la querella reclama -- inhabilitación del imputado para ejercer la profesión de médico- tiene la finalidad de evitar la producción de nuevos episodios que menoscaben, en este caso, la salud pública, a causa de comportamientos o conductas desplegadas en el ejercicio de una actividad cuvo desempeño se ha acreditado deficiente con un cierto grado de verosi-
- 4. El a quo ha fundado su decisión sobre la base de una generica referencia al es tado de inocencia del que goza el imputado, sin siquiera realizar un análisis en punto a la coherencia que en el caso presenta el resguardo de ese principio constitucional con el dictado, con carácter previo a la firmeza de la condena, de una medida de carácter cautelar, solicitada con la finalidad de asegurar los fines del proceso, cuando se corroboran determinados requisitos que la propia lev establece.

- asegurar los fines del proceso permita la imposición de medidas cautelares de carácter personal y real, bajo determinadas circunstancias, y sin que ello desconozca el estado de inocencia del imputado.
- Se ha alcanzado el dictado de una sentencia condenatoria no firme, lo cual satisface la verosimilitud del derecho. Ello, pues, con relación al auto de procesamiento, la sentencia de condena no firme determina un sustancial incremento en el grado de verosimilitud del derecho invocado.
- 7. La pena de inhabilitación se fundamenta, principalmente, en motivos preventivo-especiales y tiene la finalidad de impedir la reiteración de conductas riesgosas, de modo que sea posible neutralizar la incompetencia o abuso que el individuo ha exhibido en la realización de determinada actividad, en el ejercicio de la cual se ha comprobado que ha cometido algún hecho delictivo, en tanto ello importa un peligro concreto para bienes jurídicos de terceros. Es decir, la pena de inhabilitación especial se dirige a limitar las actividades del condenado en el ámbito en el cual ha delinguido.
- Encontrándose comprometido un interés cuya protección y tutela no admite demora —la salud pública—, la falta de tratamiento inmediato del agravio introducido por la recurrente es susceptible de generar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Este, precisamente, es el factor que impone la consideración de la cuestión por parte de la Camara de modo previo al dictado de la decisión sobre el fondo del asunto, de forma tal que el agravio introducido por la querella, que encuentra fundamento en un peligro en la demora, no se torne abstracto.

CNCas. Crim. y Correc., sala III, 13/07/2023. - A. R. L.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/93471/2023]

Buenos Aires, julio 13 de 2023.

Considerando: I. El juez Carlos Rengel Mirat, integrando unipersonalmente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n. 28 resolvió -- en lo que aquí interesa- "I.- Absolver a A. R. L., en orden al delito de estafa por el cual vino requerida la causa a juicio.-II.- Condenar a A. R. L., de las condiciones personales ya señaladas en el exordio, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, más inhabilitación especial para ejercer su profesión por cinco años, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de lesiones graves -reiteradas en cuatro oportunidades—, todas ellas en concurso real entre sí (artículos 12, 20 bis inciso 3º, 20 ter, último párrafo, 29 inciso 3°, 45, 55 y 90 del CP).- III.- No hacer lugar a la inhabilitación provisoria y a la detención del imputado solicitado por las partes, por no encontrarse firme la presente

Contra esa resolución interpuso recurso de casación la querellante P. E. S., quien, entre sus agravios, impugnó el punto dispositivo III de la resolución recurrida, por medio del cual se denegó la inhabilitación provisoria del imputado L. para continuar ejerciendo su profesión de médico, por no haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria.

En atención a la naturaleza cautelar de ese agravio, esta Sala decidió darle tratamiento, de modo previo al dictado de la decisión sobre la cuestión de fondo y, en razón de ello, se corrió vista a las partes a fin de otorgar la posibilidad de que se expidan sobre ei punto.

II. Al momento de formular su alegato, el letrado a cargo de la representación de la querellante S. solicitó al tribunal "...se lo condene al momento de dictar Sentencia a la pena 8 de años de prisión y mismo tiempo de inhabilitación, siendo que tanto la pena como la inhabilitación se unifica en los hechos que fueron víctimas la Srta. S. L. y P. S. tiendo como acusado al Sr. A. R. L. (Inc. 3º 20 bis Inc. 3 del Art. 29, 45, 55 y 91 del Código Penal y 530 y 531 del CPPN). Art. 20 Inc. 3 inhabilitado especial para ejercer en carácter de médico de su título habilitante y ordene al Ministerio de Salud de la Nación y demás organismos asentar dicha inhabilitación por el plazo máximo que establece que es de 10 años. Todo ello como medida cautelar con efecto devolutivo por la gravedad de la situación, siendo que el acusado realizó en forma habitual este tipo de intervención con las consecuencias que se han descripto y durante el transcurso de la investigación penal realizó intervenciones similares a otras personas con su accionar constituyo constituyendo hecho de importante gravedad y perjuicio para en la salud de las personas" (ver página 411 de la sentencia condenatoria -sic—).

Al momento de resolver con relación a la medida cautelar requerida, el Tribunal Oral estableció que su imposición vulneraría diversas garantías constitucionales.

Señaló que, al igual que la detención cautelar del imputado, su inhabilitación supondría una afectación al estado de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso, que "...se encuentra tutelada no solo a través de su artículo 18, sino también —tras la reforma de 1994— mediante la incorporación de la CADH y la DADDH (en los artículos 8, apartado segundo, y 26 respectivamente), hasta tanto la condena quede firme. En esos términos se ha pronunciado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal, La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y este propio Tribunal en oportunidad de resolver cuestiones analogas.

Sostuvo que "[a] ello, debe sumarse como dice el doctor Vicente, que sancionar anticipadamente al Medico L. e impedir el ejercicio de su profesión en esta instancia, vulneraría el principio de inocencia. Al respecto, dicho estado solo se pierde una vez acreditada su culpabilidad mediante el dictado de una sentencia condenatoria firme. Por lo tanto, proceder de distinta manera a la aquí propuesta implicaría la aplicación

de una pena anticipada, de inhabilitación especial, ya que a partir de lo estipulado en el artículo 20 bis —in fine— del catálogo sustantivo, se prevé este tipo de sanción para aquellos casos en los cuales el justiciable se hubiese valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión del hecho delictivo. A partir de ello, se advierte con claridad que se trata de una pena —expresamente enumerada en el art. 5 del ordenamiento de fondo— que no puede ser concebida como una 'medida cautelar' que persiga asegurar, de alguna manera, los fines del proceso.

Asimismo, se afectaría su derecho a trabajar y obtener su sustento económico, consagrado por el artículo 14 bis de la CN, razón por la cual avanzar en el sentido propuesto en este caso resultaría improcedente y contrario a derecho.

Ello sin perjuicio del derecho de las partes a presentar el fallo ante las autoridades de habilitación en la materia, a los efectos de que procedan según estimen pertinente".

III. En su recurso de casación, la querella expuso que "Contrario a lo sostenido por el Sr. Magistrado el Sentenciado ha realizado práctica habitual de su profesión en calidad de médico con las terribles consecuencias que afectaron la anatomía de mi organismo y siendo los daños en la salud refieren ser de carácter irreversible tanto en mi caso como a las otras 3 damnificadas. El Sr. L. ejerció su profesión con una especialidad del cual no estaba debidamente autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación careciendo de idoneidad y al día de la fecha continua ejerciendo dicha profesión, siendo que durante la tramitación del Debate el acusado nunca desmintió dicha situación es más afirmó que su profesión es ser médico.

Por lo tanto la medida cautelar con carácter devolutiva para nada implica una pena anticipada sino mitigar que otras víctimas padezcan situaciones similares por intervenciones quirúrgicas con las consecuencias en la salud de los pacientes.

Por otra parte para entiendo que en nada vulnera el derecho a trabajar del Sr. A. L. y con ello el sustento económico —Art. 14 bis de la CN— la medida cautelar solo implica el ejercicio de la medicina siendo que es de aplicación para profesión determinada pudiendo tranquilamente el acusado ejercer comercio y/u otro trabajo conforme a su conocimiento y aptitudes" (sic).

IV. Con fecha 6 de julio del corriente, se corrió vista a las partes por el término de tres días a fin de que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

En esa oportunidad, se presentaron las querellantes E. X., G. T. y S. N. L. También lo hizo el representante del Ministerio Público Fiscal. Todos ellos solicitaron que se haga lugar a la medida cautelar reclamada por la querellante P. E. S.

Por su parte, la defensa del imputado L. propugnó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la querellante S. y que, por lo tanto, se deniegue la medida cautelar requerida.

En primer lugar, cuestionó la legitimación de las querellantes X., T. y L. para expedirse con motivo de la vista cursada; ello, pues, la primera no interpuso recurso y las impugnaciones de las otras dos acusadoras particulares fueron declaradas desiertas por la Sala de Turno de esta Cámara. A su vez, cuestionó también la legitimidad del Ministerio Público Fiscal para pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar, pues en su recurso no introdujo un agravio relativo a ese punto.

La defensa sostuvo que su planteo encuentra fundamento normativo en el artículo 445 del CPPN y que decidir en contrario implicaría una vulneración del derecho de defensa.

Por otra parte, agregó que el recurso de casación interpuesto por la querellante S. es inadmisible por no satisfacer el límite objetivo de impugnabilidad establecido en el artículo 460, en función del 458, inciso 2 del CPPN, en tanto el imputado fue condenado a cuatro años de prisión, mientras que su pretensión punitiva al momento de alegar fue de ocho años. Manifestó que, tomando en consideración que S. es la única parte acusadora que introdujo el agravio relativo a la procedencia de la medida cautelar consistente en la inhabilitación provisoria del imputado para ejercer su profesión, entones el tribunal no se encontraría habilitado para resolver la cuestión.

Con relación a la procedencia de la medida de cautela, la defensa alegó que la decisión del tribunal oral en punto a denegarla se encuentra correctamente fundada y que los argumentos introducidos por la recurrente S. no logran refutarlos.

En lo atinente a las consecuencias y daños presuntamente causados por la conducta de L., afirmó que la sentencia no se encuentra firme y que ha sido recurrida por la defensa, razón por la cual no se justificaría el dictado de la medida cautelar. Asimismo, negó que el imputado haya ejercido una especialidad para la cual no se encuentra habilitado.

Argumentó que la medida cautelar en cuestión implicaría un anticipo de pena que vulnera el principio de inocencia y el derecho a trabajar, pues no tiene ninguna finalidad vinculada al aseguramiento de los fines del proceso. Citó en sustento de su postura normas constitucionales y convencionales.

V. En primer lugar, corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos introducidos por la defensa en su presentación con motivo de la vista corrida a las partes.

a. Con relación a la alegada falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal y de las querellantes X., T. y L. para expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar bajo examen, la pretensión debe ser declarada inadmisible por motivos de diverso orden.

Por una parte, la norma sobre la base de la cual sustenta su argumento (artículo 445 del CPPN) no determina la improcedencia de las presentaciones impugnadas, sino que establece la regla de acuerdo a la cual el recurso atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio. En el caso, la vista conferida a las partes no ha concedido la posibilidad de introducir nuevos motivos de agravio, sino que únicamente ha tenido la finalidad de asegurar a todas las partes del proceso, es decir a aquellos con un interés en el pleito, su derecho a ser oído.

Por el contrario, el punto objeto de análisis en la presente resolución se encuentra habilitado en virtud del agravio introducido por la querellante S. en el punto III.f de su recurso de casación.

Además, las normas que regulan el trámite del recurso de casación dan sustento al procedimiento adoptado por esta Sala. Así, al regular la etapa del término de oficina, el artículo 465, cuarto párrafo del CPPN establece que "Cuando el recurso sea mantenido y la Cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo exa-

minen". El artículo 466 prevé que "Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquel, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios". Al regular la última etapa del trámite recursivo en la instancia casatoria, previa al dictado de la decisión del tribunal, el artículo 468 del CPPN dispone que "El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, y el querellante, estos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación".

En función de ello, se observa con claridad que la ley procesal ha establecido un procedimiento recursivo con participación de las partes y otros sujetos que pudieran revestir la calidad de interesados y no lo ha limitado —como pretende la defensa— a la intervención exclusiva de los recurrentes.

Además, la defensa no demuestra un perjuicio concreto con relación a que se otorgue a todas las partes por igual el derecho a ser oídas sobre el punto objeto de análisis, a la vez que la alegada vulneración del derecho de defensa resulta meramente conjetural y genérica, en la medida en que no identifica cuáles han sido los planteos de los acusadores a los que refiere como "sorpresiva e improcedentemente expresados" y tampoco ha explicado qué gravitación podrían tener sobre la decisión a adoptar por parte de este tribunal. A ello se suma que, si la defensa ha advertido planteos novedosos de las partes, ha contado con la posibilidad de contestarlos en la presentación que ha realizado, a la cual el tribunal aquí da tratamiento.

Por ello, la crítica de la defensa no puede recibir acogida favorable.

b. Tampoco puede prosperar el argumento en torno a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querellante S. como óbice para tratar la procedencia de la medida cautelar.

En tal sentido, como cuestión preliminar, corresponde señalar que, eventualmente, la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querellante S. contra la condena del imputado será analizada al momento de emitir la decisión con relación a la cuestión de fondo.

Sin embargo, la defensa no demuestra por qué motivo debería realizarse el escrutinio de admisibilidad del agravio dirigido contra la denegación de la medida cautelar en función de las reglas previstas en los artículos 458 y 460 del CPPN, los cuales regulan los límites objetivos impuestos a los recursos de las partes acusadoras contra la decisión de los tribunales de juicio en punto a absolver o condenar al imputado.

La circunstancia de que la medida cautelar haya sido denegada en la misma resolución que absolvió al imputado por el delito de estafa y que lo condenó por el delito de lesiones graves reiteradas, no implica que la admisibilidad de todos los agravios deba ser analizada de acuerdo a las mismas reglas que son aplicables a los recursos de las partes acusadoras contra la absolución y condena. Por el contrario, las medidas cautelares pueden ser —y en general lo son— impuestas de modo previo al dictado de la sentencia definitiva y, por ello, el hecho de decidirse su imposición o denegación en oportunidad de dictarse la sentencia de absolución o condena no comunica las reglas de admisibilidad recursiva previstas en los artículos 458 y 460 del CPPN a todas las cuestiones que hayan sido allí resueltas.

En el acápite VI de la presente se dará tratamiento específico a los motivos por los cuales el agravio de la querella vinculado con la decisión del tribunal oral, en cuanto a la medida cautelar, es admisible.

c. Por último, los argumentos de la defensa en punto a la imposición de la medida de cautela recibirán respuesta en el acápite VII, en el cual se examinará si se verifican sus requisitos de procedencia.

VI. En primer lugar, corresponde realizar un escrutinio en punto a la admisibilidad formal del agravio bajo análisis.

El artículo 432 del CPPN dispone que "(l) as resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir".

De allí que por regla general no son impugnables en casación las decisiones relativas a la denegación o imposición de medidas cautelares porque no están comprendidas en ninguno de los supuestos del artículo 457 del CPPN. En tal sentido, las resoluciones que ordenan, deniegan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 329:440 y 899, entre muchos otros). Sin embargo, dicho principio no es absoluto, puesto que cede cuando aquellas resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser objeto de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 328:4493, 4763; 342:93; 344:759) y por lo tanto requieren tutela inmediata (confr. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326, entre otros).

En el caso, la inhabilitación cautelar reclamada por la recurrente se vincula con el ejercicio de la profesión de médico, es decir, de una actividad profesional regulada por el Estado, en cuyo ejercicio el imputado habría cometido, de acuerdo a la sentencia de condena recaída en este proceso, cuatro hechos de similares características calificados jurídicamente como lesiones graves dolosas (artículo 90 del CP).

A su vez, resulta relevante que el 6 de junio de 2023, A. R. L. fue procesado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60, en el marco de la causa nº CCC 16744/2021/CA3, por el delito de homicidio simple (artículo 79 del CP), en tanto se determinó, con el grado de convicción exigido por el artículo 306 del CPPN, que sería responsable por la muerte de su paciente R. C. Z., acaecida con motivo de una intervención quirúrgica llevada a cabo por el imputado, en el mes de abril de 2021.

En tal sentido, se advierte que con posterioridad a la comisión de los episodios por los cuales L. fue condenado en este proceso, pero con anterioridad al dictado de la sentencia de condena recurrida, el nombrado continuó ejerciendo la profesión de médico y realizó intervenciones quirúrgicas de similar naturaleza a aquellas que dieron lugar a los hechos objeto de condena en la presente causa, sin que pase desapercibido que esas nuevas intervenciones médicas han generado desenlaces luctuosos que motivaron nuevas imputaciones penales. En el proceso no CCC 16744/2021/CA3 antes referido, el resultado imputado a la conducta de L.,

tal como se dijo más arriba, consiste en la muerte del paciente, por la que este fue procesado a título de dolo.

La medida cautelar cuyo dictado la querella reclama tiene la finalidad, precisamente, de evitar la producción de nuevos episodios que menoscaben, en este caso, la salud pública, a causa de comportamientos o conductas desplegadas en el ejercicio de una actividad cuyo desempeño se ha acreditado deficiente con un cierto grado de verosimi-

Encontrándose entonces comprometido un interés cuya protección y tutela no admite demora (la salud pública), la falta de tratamiento inmediato del agravio introducido por la recurrente es susceptible de generar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Este, precisamente, es el factor que impone la consideración de la cuestión por parte de esta Sala de modo previo al dictado de la decisión sobre el fondo del asunto, de forma tal que el agravio introducido por la querella, el cual encuentra fundamento en un peligro en la demora, no se torne abstracto.

Así, frente a la constatación de que la decisión recurrida es equiparable a definitiva y habiendo la recurrente invocado fundadamente una cuestión federal sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias, corresponde intervenir a esta Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose como tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal (Fallos: 328:1108, "Di Nunzio, Beatriz Herminia").

Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto por la querellante S. es admisible en este punto.

VII. La medida cautelar cuya imposición requiere la querella se encuentra regulada en el artículo 310, primer párrafo del CPPN, el cual establece que "Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad".

Sin embargo, el tribunal de la anterior instancia omitió considerar en absoluto la regla legal que opera como base normativa del análisis de procedibilidad de la medida cautelar solicitada. Por el contrario, se limitó a señalar que la inhabilitación de modo previo a que la sentencia condenatoria adquiera firmeza vulneraría el estado de inocencia del imputado, su derecho a trabajar, e implicaría la imposición de una pena anticipada, pues de acuerdo a los artículos 5 y 20 bis del CP, la inhabilitación para ejercer la profesión se encuentra prevista como una pena y, por ello, no podría -siempre según el sentenciante— imponerse como medida cautelar.

A partir de esta breve reseña se observa con claridad que el juez a quo, al denegar la medida precautoria, ha prescindido de la aplicación de la ley vigente y ello se evidencia a partir de una muitiplicidad de motivos.

Por una parte, el magistrado ha resuelto la petición de la recurrente con referencia a disposiciones legales que regulan el catálogo de penas y sus condiciones de imposición (artículos 5 y 20 bis del CP), ajenas a la naturaleza del reclamo de la parte (medida cautelar), el cual encuentra regulación en una norma distinta (artículo 310 del CPPN), a la cual ni siquiera se ha hecho alusión en la sentencia impugnada.

Por otra parte, el a quo ha fundado su decisión sobre la base de una genérica referencia al estado de inocencia del que goza el imputado, sin siquiera realizar un análisis en punto a la coherencia que en el caso presenta el resguardo de ese principio constitucional con el dictado, con carácter previo a la firmeza de la condena, de una medida de carácter cautelar, solicitada con la finalidad de asegurar los fines del proceso, cuando se corroboran determinados requisitos que la propia ley establece.

En el caso, no se encuentra en discusión que la pena impuesta por sentencia no firme no es ejecutable en ninguno de sus aspectos, pues ello es evidente y ninguna parte lo contiende. Sin embargo, tampoco es controvertido que la necesidad de asegurar los fines del proceso permite la imposición de medidas cautelares de carácter personal y real, bajo determinadas circunstancias, y sin que ello desconozca el estado de inocencia del imputado.

La pretensión cautelar de la querella en su alegato imponía un análisis de aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 310, primer párrafo in fine del CPPN, examen del cual se ha prescindido en la decisión recurrida.

No hay dudas de que la inhabilitación que reclama la querella anticipadamente a la firmeza de la condena pone a prueba la vigencia, la consolidación y la estabilidad del principio constitucional de inocencia, contenido en el artículo 18 de la CN, en función del cual, la regla es la libertad en el ejercicio de los derechos del imputado durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme lo declare culpable.

Así, la vigencia de este principio determina que la excepción, esto es, la restricción anticipada de derechos, solo puede tener como fundamento razonable la existencia de riesgos en punto al entorpecimiento de los fines del proceso, de modo que las medidas cautelares tienen como fundamento dos extremos centrales: por un lado, la verosimilitud en el derecho invocado y, por otro, el peligro para la realización del derecho que aparezca como verosímil, aspectos que el tribunal de mérito omitió examinar por completo.

Con relación a la verosimilitud en el derecho, el artículo 310 del CPPN exige, para la imposición de la cautela, que se haya dictado auto de procesamiento. En el caso, se ha alcanzado el dictado de una sentencia condenatoria no firme, lo cual despeja toda duda acerca de que el presupuesto aludido se encuentra satisfecho. Ello pues, con relación al auto de procesamiento, la sentencia de condena no firme determina un sustancial incremento en el grado de verosimilitud del derecho invocado.

En lo relativo al peligro en la demora, corresponde señalar que el tribunal oral condenó a L. por resultar autor penalmente responsable de cuatro hechos de lesiones graves dolosas y, además de la pena de prisión, le impuso la inhabilitación especial para ejercer su profesión por el término de cinco años, sobre la base de lo previsto en el artículo 20 bis del CP, el cual establece que [p]odrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: (...) 3º. Incompe tencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público".

La pena de inhabilitación se fundamenta, principalmente, en motivos preventivos especiales y tiene la finalidad de impedir la reiteración de conductas riesgosas, de modo que sea posible neutralizar la incompetencia o abuso que el individuo ha exhibido en la realización de determinada actividad, en el ejercicio de la cual se ha comprobado que ha cometido algún hecho delictivo, en tanto ello importa un peligro concreto para bienes jurídicos de terceros. Es decir, la pena de inhabilitación especial se dirige a limitar las actividades del condenado en el ámbito en el cual ha delinquido.

Dicho ello, la finalidad de tutela cautelar de la medida prevista en el artículo 310, primer párrafo in fine del CPPN se torna evidente cuando se repara en los términos de acuerdo a los cuales el legislador la reguló, en tanto estableció que "Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad". Así, es evidente que la ley vincula directa e íntimamente la posibilidad de imponer la medida de cautela con la eventual aplicación al caso de una pena de inhabili-

Por consiguiente, el peligro en la demora que se exige para la imposición de la medida cautelar bajo análisis, se vincula directamente con el aseguramiento de los fines del proceso, particularmente con la realización de la pena de inhabilitación especial que eventualmente sea impuesta en la sentencia. De ese modo, el legislador se propone evitar lesiones a bienes jurídicos cuando las particulares circunstancias de hecho comprobadas por la jurisdicción configuran un caso en el que la continuidad de la actividad en el ejercicio de la cual el imputado ha llevado a cabo conductas que han sido objeto de proceso, podría, con un alto grado de probabilidad, y sobre una base objetiva, continuar generando daño durante el tiempo que naturalmente transcurra hasta el momento de firmeza de la sentencia.

El examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar debe resultar en forma objetiva (Fallos: 344:3442) y exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva (Fallos: 344:1033; "Gador SA", sentencia del 13/05/2021; "Basf Argentina SA", sentencia del 22/04/2021; "Gualtieri Hnos. SA", sentencia del 08/07/2021; 343:1086 —disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti-; 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277).

Así, en el caso, no puede prescindirse de la verificación de una reiteración de hechos lesivos a la salud pública como producto del ejercicio de la profesión, pues, en las particulares circunstancias, la condena impuesta abarca cuatro casos de similares características que -siempre de acuerdo a la decisión recurrida— generaron graves daños a la salud de las pacientes del señor L.

A su vez, tal como se adelantó en el acápite precedente, el 6 de junio de 2023, A. R. L. fue procesado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional no 60, en el marco de la causa no CCC 16744/2021/ CA3, por el delito de homicidio simple doloso (artículo 79 del CP), en tanto se determinó, con el grado de convicción exigido por el artículo 306 del CPPN, que sería responsable por la muerte de su paciente R. C. Z., acaecida con motivo de una intervención quirurgi ca llevada a cabo por el imputado, en el mes de abril de 2021.

Como antes se puso de manifiesto, con posterioridad a la comisión de los hechos por los cuales L. fue condenado en este proceso, pero con anterioridad al dictado de la sentencia de condena recurrida, aquel continuó ejerciendo la profesión de médico y realizando intervenciones quirúrgicas de similar naturaleza a aquellas que dieron lu-

gar a los episodios objeto de condena en la presente causa.

Pues bien, la medida cautelar cuyo dictado la guerella reclama tiene la finalidad, precisamente, de evitar la producción de nuevos hechos que menoscaben la salud pública a causa de comportamientos o conductas desplegadas en el ejercicio de una actividad cuyo desempeño se ha acreditado deficiente con un grado elevado de verosimilitud. De ese modo, se busca evitar que se frustre la finalidad preventivo especial de la pena de inhabilitación no firme impuesta.

Así, la corroboración de pronunciamientos judiciales que - aunque en procesos distintos- continúan evidenciando, aunque provisoriamente, un ejercicio profesional abusivo que continuaría introduciendo riesgos ciertos y graves a la salud de las personas, constituye un elemento relevante a los fines de verificar el peligro en la demora del dictado de la medida cautelar, que debió haber sido valorado por el tribunal oral al momento del dictado de la condena y denegación de la medida solicitada.

El auto de procesamiento dictado en la causa nº CCC 16744/2021/CA3 es un elemento adicional que demuestra, precisamente, la presunta concreción de un riesgo que habría generado la conducta del imputado, y que la medida cautelar solicitada, con base en lo establecido en el artículo 310, primer párrafo in fine del CPPN, tiene por finalidad evitar.

Asimismo, a modo de obiter dictum, resulta de interés señalar que por resolución de fecha 29 de abril de 2021, también en el marco del proceso nº CCC 16744/2021/CA3, el juzgado a cargo de la instrucción decretó el procesamiento de L. por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de alteración de medios de prueba, previsto y reprimido por el artículo 255 del CP y la Sala IV de la Câmara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión el 21 de mayo de 2021.

Este hecho estaría, también, vinculado al ejercicio de la profesión del imputado.

En consecuencia, la multiplicidad de imputaciones por hechos delictivos presuntamente cometidos en ejercicio de la profesión, su nivel de gravedad, su atribución a título de dolo, las circunstancias de hecho objetivamente comprobadas en el proceso descriptas a lo largo de la presente, el grado de verosimilitud alcanzado en los pronunciamientos adoptados jurisdiccionalmente, el peligro en la demora, las fuentes normativas que regulan la cuestión examinada v los requisitos exigibles para compatibilizar el dictado de la medida cautelar con el estado de inocencia consagrado en el artículo 18 de la CN, representan una constelación de elementos relevantes para resolver el caso, que el tribunal de la anterior instancia ha omitido por completo examinar.

Tales omisiones configuran, sin duda, un caso de arbitrariedad, pues resulta descalificable la sentencia que omite el análisis de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 340:1084, entre muchísimos otros).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación na sostenido que una sen tencia es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él (Fallos: 207:72). Corresponde descalificar el fallo que prescinde de lo que establece la norma aplicable vigente sin declarar su inconstitucionalidad. lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad (ver Fallos: 341:961; 340:2021; 341:762; 340:765 —voto del juez Rosenkrantz—). La doctrina de la arbitrariedad atiende solo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707).

Por lo demás, conviene señalar que el *a quo* ha dado al estado de inocencia establecido en el artículo 18 y al derecho a trabajar consagrado en el artículo 14 bis, ambos de la CN, un alcance que torna inoperativa toda regulación sobre la procedencia de medidas cautelares, en tanto sobre la base de normas que regulan la imposición de penas, ha determinado que la inhabilitación solicitada no puede ser considerada una medida cautelar, pues —según el magistrado— ella importaría un adelanto de pena.

Tal proceder importa obviar el imperativo que determina como deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 344:3749). "Para determinar la

validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769)".

Todo lo anterior pone en evidencia que el tribunal oral no ha cumplido con la tarea elemental de fundamentar jurídicamente su decisión, al haber omitido, de modo absoluto, interpretar el significado y alcance de la ley vigente para aplicarla de conformidad con las particularidades que el caso bajo juzgamiento presentaba.

La prescindencia absoluta que la decisión impugnada evidencia respecto de la aplicación de la ley para la resolución del caso y el grave peligro que la demora en la decisión importaría con relación al resguardo de la salud pública, determinan la ineludible necesidad de otorgar una solución inmediata a la cuestión bajo tratamiento por parte de este tribunal de casación.

Por todo ello, corresponde Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querellante P. E. S., Revocar el punto dispositivo III de la sentencia recurrida en cuanto no hizo lugar a la inhabilitación provisoria del imputado para ejercer su profesión, Casar la resolución recurrida y, en consecuencia, Imponer a A. R. L. la inhabilitación para ejercer la profesión de médico, con carácter cautelar, hasta tanto se resuelva de forma definitiva su situación en esta causa. Dicha medida cautelar deberá hacerse efectiva de modo inmediato, a partir de la notificación de la presente (artículos 310, primer párrafo in fine y 470 del CPPN).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Cód. Proc. Penal de la Nación).

VIII. Por último, ha de señalarse que todas las consideraciones efectuadas en la presente decisión encuentran fundamento fáctico en las determinaciones realizadas por el tribunal de la anterior instancia y se limita a analizar si de acuerdo a los extremos comprobados por este, su decisión en punto a denegar la medida cautelar en cuestión se encuentra debidamente fundada, pues el análisis de la cuestión de fondo por parte de este tribunal tendrá lugar en una etapa posterior. Por ello, corresponde pronunciarse como se enunció precedentemente, sin perjuicio de lo que esta Sala pueda resolver, oportunamente, sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resuelve: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querellante P. E. S., Revocar el punto dispositivo III de la sentencia recurrida en cuanto no hizo lugar a la inhabilitación provisoria del imputado para ejercer su profesión, Casar la resolución recurrida y, en consecuencia, Imponer a A. R. L. la inhabilitación para ejercer la profesión de médico, con carácter cautelar, hasta tanto se resuelva de forma definitiva su situación en esta causa. Dicha medida cautelar deberá hacerse efectiva de modo inmediato, a partir de la notificación de la presente (artículos 310, primer párrafo in fine y 470 del CPPN). Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Cód. Proc. Penal de la Nación). La presente resolución se emite con el voto coincidente de dos jueces (artículo 23, in fine del CPPN). Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido --el cual deberá realizar las comunicaciones a los organismos pertinentes y notificar personalmente al imputado-, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; *LEX 100*). — *Pablo Jantus*. – Mario Magariños.

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ENRIQUE DE JESÚS ACOSTA FREITES de nacionalidad venezolana con DNI 95.955.190 según el expediente "ACOSTA FREITES ENRIQUE DE JESÚS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 1280/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023 María Lucila Koon, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 15/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que KORMILITSYN MAKSIM de nacionalidad rusa con DNI Pasaporte Nº 764372713 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 1 de julio de 2023 Juan Martín Gavaldá, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 15/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría Nº 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que CÉSAR EDGARDO MANZANILLA PAREDES, DNI Nº 95.689.344 de nacionalidad Venezuela y de ocupación gerente de punto de venta, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 24 de junio de 2023 N. Javier Salituri, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 15/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ELENA PLAKHINA, cuyo DNI es el Nº 66 1198342, nacida en Ciudad de Tumén, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: 1. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. DAVID EDUARDO RINCÓN LUENGO cuyo DNI es el Nº 95.690.981, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de

Buenos Aires, 3 de junio de 2023 Laura Gabriela Sendón, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ZULMA HINOJOSA ARIAS, cuyo DNI es el Nº 93.894.349, nacida en Departamento de Cochabamba, Provincia Germán Jordán, Localidad Cliza, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sra. EMILY ALEJANDRA CARABALLO CALZADILLA, cuyo DNI es el Nº: 95.938.782, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

7657/2022. FERNÁNDEZ, MARI-BEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que FERNÁNDEZ, MARIBEL, DNI Nº 95797101, de nacionalidad venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 4 de julio de 2023 Luciana Montorfano, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

2516/2022. PALAU SAN PEDRO. ALEY s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que PALAU SAN PEDRO, ALEY, DNI Nº 96.027.923, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 9 de julio de 2023 Constanza Belén Francingues, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. CARMELYS LOURDES LÓPEZ ORTEGA con DNI Nº 96.049.490, nacida el 24 de abril de 1990 en Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere

obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023 Carlos Mallo, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ROXANA MERCEDES SOTO SÁNCHEZ, cuyo DNI es el Nº 95.663.479, nacida en Municipio Bermúdez - Estado de Sucre-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. JOSIMAR ELENA CORDERO MEDINA, cuyo DNI es el Nº 96.000.594, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 12 de abril de 2023 Laura Gabriela Sendón, sec. LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23

12511/2021. LEÓN MARTÍNEZ, IVA-

NA CHIQUINQUIRA s/SQLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA, EL Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LEÓN MARTÍNEZ, IVANA CHI-QUINQUIRA, DNI Nº 95.929.387, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022 Luciana Montorfano, sec.

LA LEY: I. 14/08/23 V. 14/08/23
El Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Civil Nº 96, a car-

Instancia en lo Civil Nº 96, a cargo del Dr. Camilo Almeida Pons, Secretaría a cargo del Dr. Mariano Cortesi, sito en la calle Av. De los Inmigrantes 1950, 6º piso, C.A.B.A., en autos caratulados "ESTEBEZ, VÍCTOR MARCELO c/ MARINA-RO, HUGO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Nº 11238/2018) "ESTEBEZ, VÍCTOR MARCELO c/ MARINARO, HUGO s/BENE-FICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Nº11238/2018/1), cita y emplaza a JUAN CARLOS VARGAS MEZA (D.N.I. Nº 94.504.896) para que en el término de quince días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en ambas actuaciones, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que lo represente en juicio. El presente debe publicarse por dos días en el diario La Ley.

Buenos Áires, 13 de julio de 2023 Mariano Martín Cortesi, sec. LA LEY: I. 11/08/23 V. 14/08/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli Jefa de Redacción: Yamila Cagliero Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama Guadalupe Grande Jonathan A. Linovich Elia Reátegui Hehn Érica Rodríguez Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC) Bs. As. República Argentina Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley

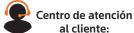
TRLaLey



linkedin.com/showcase/thom-son-reuters-argentina-legal/



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



al cliente: 0810-266-4444